

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**CREACIÓN DE FIGURAS DELICTIVAS PARA LA PROTECCIÓN  
LEGAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA ANTE  
LA EXPLOTACIÓN SEXUAL**

**IRIS NATIVIDAD RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**

**GUATEMALA, JUNIO DE 2007**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CREACIÓN DE FIGURAS DELICTIVAS PARA LA PROTECCIÓN  
LEGAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA ANTE LA  
EXPLOTACIÓN SEXUAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**IRIS NATIVIDAD RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, junio de 2007

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**DECANO:** Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
**VOCAL I:** Lic. César Landelino Franco López  
**VOCAL II:** Lic. Gustavo Bonilla  
**VOCAL III:** Lic. Erick Rolando Huitz Enriquez  
**VOCAL IV:** Br. José Domingo Rodríguez Marroquín  
**VOCAL V:** Br. Marco Vinicio Villatoro López  
**SECRETARIO:** Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXÁMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

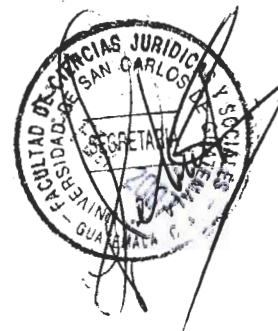
Presidente: Lic. Carlos Urbina Mejía  
Vocal: Lic. Milton Tereso García Secayda  
Secretario: Lic. José Luis de León Melgar

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Marco Tulio Melini Minera  
Vocal: Licda. Viviana Nineth Vega Morales  
Secretario: Licda. Valeska Ruiz Echeverría

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

LICDA. TERESA VÁSQUEZ DE GONZÁLEZ  
Abogada y Notaria  
Colegiada No. 4,630  
2<sup>a</sup>. Av. 4-29, zona 5, Mixco  
Guatemala, Guatemala



Guatemala, 19 de febrero de 2007

Licenciado  
Marco Tulio Castillo Lutín  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su Despacho

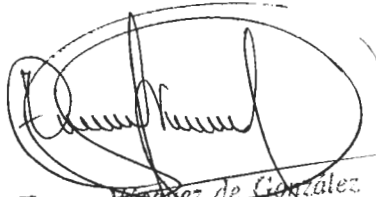
Estimado Licenciado:

De manera atenta y respetuosa me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que de conformidad con la designación efectuada, con fecha 29 de septiembre de 2006, como asesora del trabajo de tesis intitulado "**CREACIÓN Y TIPIFICACIÓN DE NUEVAS FIGURAS DELICTIVAS EN EL CÓDIGO PENAL GUATEMALTECO PARA FORTALECER LA PROTECCIÓN LEGAL DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES ANTE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL**", me permití modificarlo por el título de "**CREACIÓN DE FIGURAS DELICTIVAS PARA LA PROTECCIÓN LEGAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA ANTE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL**", realizado por la Bachiller Iris Natividad Rodríguez Sánchez, asimismo, me permito comunicarle que dicho trabajo de tesis ha llegado a su etapa final.

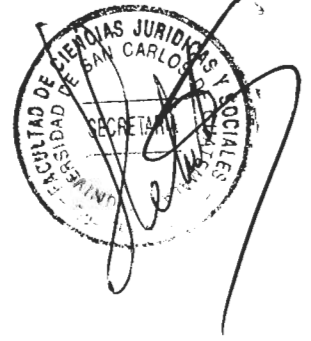
El trabajo objeto de análisis, tanto en su elaboración como en su fundamentación e investigación por su autora, fue elaborado observando los requisitos académicos que nuestra casa de estudios exige para aceptar un trabajo de tesis, por lo que emito el presente DICTAMEN FAVORABLE, en virtud de haberse cumplido con lo establecido en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle mi consideración.

Atentamente,

  
Teresa Vásquez de González  
ABOGADA Y NOTARIA

u



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, veintisiete de febrero de dos mil siete.

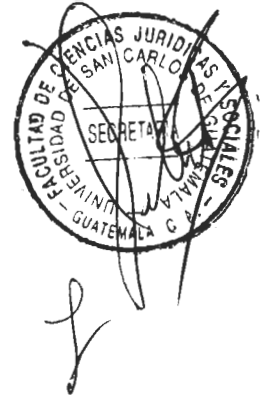
Atentamente, pase al (a la) **LICENCIADO (A) NAPOLEÓN GILBERTO OROZCO MONZÓN**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante **IRIS NATIVIDAD RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, Intitulado: **“CREACIÓN DE FIGURAS DELICTIVAS PARA LA PROTECCIÓN LEGAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA ANTE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

  
**LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**



cc. Unidad de Tesis  
MTCL/ech



**LIC. NAPOLEÓN GILBERTO OROZCO MONZÓN**  
**ABOGADO Y NOTARIO**

5ª. Avenida 10-68 zona 1 Of. 302 piso 3  
Edif. Helvetia, Guatemala, C.A.  
Tel. 22324664

Guatemala, 12 de marzo de 2007

SEÑOR  
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS  
DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
LICENCIADO MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN  
SU DESPACHO

SEÑOR:


De la manera más atenta me permito comunicarle que he cumplido con la función de Revisor de Tesis de la estudiante IRIS NATIVIDAD RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, intitulado "CREACIÓN DE FIGURAS DELICTIVAS PARA LA PROTECCIÓN LEGAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA ANTE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL", el cual a mi criterio cumple con todos los requisitos y formalidades que establece el reglamento de esta facultad; y emito el dictamen siguiente:

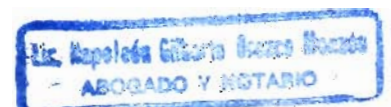
- I. Considero que el tema investigado por la estudiante Rodríguez Sánchez, es de suma importancia respecto a su contenido científico y técnico, pues hace un análisis jurídico y social a raíz de la necesidad que demanda que el Estado guatemalteco, cumpla importantes compromisos adquiridos ante la comunidad; y concluye que a pesar de ser insuficiente la normativa nacional existente sobre este problema, podría utilizarse para penalizar a los criminales involucrados en estos delitos, si los funcionarios que tienen bajo su responsabilidad importantes atribuciones dirigidas a combatir, prevenir y sancionar la comisión de estos delitos, conocieran y comprendieran el daño físico, psicológico y social que provocan. Por lo que con sanciones más severas para quien cometa esta clase de delitos, se podrá tratar de proteger a la niñez y adolescencia ante la explotación sexual. Habiendo empleado en su investigación los métodos histórico, deductivo e inductivo y con relación a las técnicas, ficheros, fichas de trabajo, bibliografías, etc.;
- II. La bibliografía consultada por la estudiante Rodríguez Sánchez, fue la adecuada al tema elaborado y sus conclusiones resultan congruentes con su contenido y las recomendaciones son consecuencia del análisis jurídico de la investigación realizada.
- III. Sobre la base de los incisos anteriores, considero conveniente la impresión del trabajo para que el mismo pueda ser discutido en el correspondiente examen público.

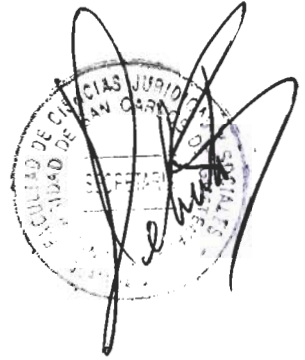
Sin más que agradecer la consideración a mi persona al encomendarme tan honroso trabajo de Revisor, aprovecho la oportunidad para reiterarle mi alta muestra de estima.

Sin otro particular, me suscribo muy cordialmente.

F)

  
LIC. NAPOLEÓN G. OROZCO MONZÓN  
COL. 2661





DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, quince de mayo del año dos mil siete

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante IRIS NATIVIDAD RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Titulado "CREACIÓN DE FIGURAS DELICTIVAS PARA LA PROTECCIÓN LEGAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA ANTE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL" Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis

MTCL/sllh



## DEDICATORIA

A Dios:

Por haberme iluminado durante toda mi carrera y permitirme llegar hasta donde estoy.

A mis papás:

Mami, por todos tus consejos, apoyo y amor incondicional.  
Papi, por darme siempre lo mejor y hacer de mi lo que soy.  
Se las dedico especialmente.

A mis hermanos:

Carmen Sol, Lily, Carolina, Bebis, Isabella, Roberto e Ignacio. Con todo mi amor.

A mi prometido:

Raúl Siliézar, por tu apoyo en cada momento, por tu gran amor y comprensión.

A mis abuelitos:

Mamá Rosita y Papá Alfonso; Mami Luci y Papi Laco. Con mucho amor.

A mis tíos:

Con mucho amor.

A mi mejor amigo:

Sergio Ortiz, por tu amistad incondicional y tu gran cariño.

A :

La Universidad de San Carlos de Guatemala.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



## ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

### CAPÍTULO I

1. La explotación sexual.....	1
1.1 Acercamiento a las dimensiones del problema.....	1
1.2 La explotación sexual infantil.....	4
1.3 La explotación sexual infantil en Centro América.....	6
1.4 La explotación sexual infantil en Guatemala.....	9
1.5 Causas por las que la niñez y adolescencia son más vulnerables a la explotación sexual.....	11
1.6 Perfil de la víctima de la explotación sexual infantil.....	13
1.7 Mecanismos de inserción en la explotación sexual.....	15
1.8 Consecuencias que provoca la explotación sexual a la niñez y adolescencia.....	16

### CAPÍTULO II

2. Otros factores concomitantes.....	21
2.1 La red de explotación sexual.....	21
2.1.1 Perfil del explotador.....	26
2.1.1 Perfil del cliente.....	26
2.2 Deficiencias de las autoridades involucradas.....	28

### CAPÍTULO III

3. Legislación internacional referente a la explotación sexual infantil.....	31
3.1 Declaración de los Derechos del Hombre.....	32

	Pág.
3.2	Convención sobre los Derechos del Niño.....34
3.3	Protocolo Relativo a la Venta de Niños, Prostitución y Pornografía Infantil.....37
3.4	Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Mujeres y Niños.....41
3.5	Convención Americana de los Derechos Humanos.....44
3.6	Convención Interamericana sobre Tráfico de Menores.....46
3.7	La explotación sexual en el derecho comparado.....49

#### **CAPÍTULO IV**

4.	Análisis de la legislación nacional referente a la explotación sexual infantil.....57
4.1	Constitución Política de la República.....57
4.2	Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.....58
4.3	Código Penal.....61
4.4	Anteproyecto de ley 2630, Reformas al Código Penal.....76

#### **CAPÍTULO V**

5.	Creación de figuras delictivas para la protección legal de la niñez y adolescencia ante la explotación sexual.....83
5.1	Bien jurídico protegido.....84
5.2	Prostitución de niñas, niños y adolescentes.....85
5.3	Mantenimiento de personas menores de edad en prostitución.....86
5.4	Rufianería.....86

	Pág.
5.5 Actos sexuales con personas menores de edad.....	87
5.6 Trata de personas menores de edad.....	89
5.7 Turismo sexual.....	90
5.8 Pornografía infantil.....	91
5.9 No aplicabilidad de medidas sustitutivas.....	91
5.10 Inconmutabilidad de la pena.....	92
CONCLUSIONES.....	93
RECOMENDACIONES.....	95
BIBLIOGRAFÍA.....	97

## INTRODUCCIÓN

El objetivo de esta investigación es proporcionar más conocimiento a la sociedad guatemalteca sobre la problemática que existe y afecta en nuestro país a miles de niños, niñas y adolescentes; este problema, es la explotación sexual infantil, que es definida como el lucro obtenido por personas que obligan, inducen o engañan a niños, niñas y adolescentes de ambos sexos para realizar actividades de tipo sexual.

Considerando que Guatemala es un país con mayoría joven, el Estado y la sociedad guatemalteca deberían protegerlos en forma prioritaria contra el maltrato, explotación o abuso de cualquier tipo, ya que en esa etapa de su vida, es cuando son fundamentales las oportunidades para desarrollar sus cualidades, capacidades, sueños y vivir como personas con derecho a opinar, a la felicidad, a la no violencia, a equivocarse, a ser escuchados, a la libertad, al amor y a la vida, pero en cambio se les explota y olvida.

Por lo anterior, esta tesis trata de explicar la importancia de dar a conocer los grandes vacíos, limitaciones conceptuales y brechas que existen en nuestro Código Penal, con relación al problema que se estudia, y demostrar las carencias y lagunas legales en la legislación penal que impiden la correcta interpretación de los tipos penales; así también hacer notar que la falta de figuras delictivas apropiadas obstaculizan la protección de la niñez y adolescencia contra esta forma de explotación, teniendo como resultado el no poder sancionar correctamente a los explotadores.

El presente trabajo de investigación se divide en los siguientes capítulos: en el capítulo I se analiza el fenómeno de la explotación sexual en general y en personas menores de edad, así también la magnitud del problema a nivel de Centro América; el capítulo II se refiere a cómo funciona una red de explotación sexual y a la participación de nuestras autoridades en el problema; en el capítulo III se hace un análisis de la legislación internacional referente a la protección de las personas menores de edad

ante la explotación sexual y de los compromisos que el Estado de Guatemala ha adquirido para su erradicación; asimismo, en el capítulo IV se razona la eficacia y aplicabilidad de la legislación guatemalteca relativa a estas acciones; y por último, en el capítulo V se describe la importancia de crear figuras delictivas que ayuden a prevenir, eliminar y sancionar correctamente este problema, aportando algunas sugerencias, ésto con la intención de que la niñez y adolescencia dejen de ser víctimas de esta clase de explotación y puedan lograr un desarrollo e integridad física, moral y emocional adecuado, así como establecer penas que correspondan a la gravedad de los delitos que cometen los explotadores.

Así también, en este trabajo de investigación se han empleado en su desarrollo los métodos analítico y deductivo; y como técnicas en el proceso de investigación se han utilizado la lectura, el subrayado y el fichaje.

Se espera que la presente investigación sirva de ayuda a las personas que tienen interés en conocer más sobre el tema objeto de estudio.

# CAPÍTULO I

## 1. La explotación sexual

### 1.1 Acercamiento a las dimensiones del problema

El diccionario<sup>1</sup> en relación con la sexualidad contiene dos acepciones: como el "conjunto de condiciones anatómicas y fisiológicas que caracterizan a cada sexo, femenino y masculino; y como "apetito sexual, propensión al placer carnal". En su primera acepción, la sexualidad es parte de la naturaleza de todos los seres vivos, se sabe que aún en las plantas la reproducción se realiza mediante órganos sexuales masculinos y femeninos, que permiten el paso o tránsito del polen desde el estambre en que se ha producido hasta el pistilo en que ha de germinar, proceso que se realiza en la flor mediante la llamada polinización.\*

La otra acepción de sexualidad, referente al deseo o apetito se puede apreciar en los animales pues en ellos "la propensión al placer carnal" se torna en un instinto no sólo natural sino necesario para la conservación y reproducción de las especies.

Pero la sexualidad en los seres humanos, comprende características mucho más especiales; el ser la cúspide del desarrollo hace que la sexualidad en las personas sea mucho más que un instinto, está asociada con sentimientos y es tomada como algo divino, algunos acontecimientos de gran influencia en la humanidad como el llamado "pecado original", "el nacimiento inmaculado de Jesús", o "el celibato de los sacerdotes católicos" llevan inmersa una fuerte dosis de respeto hacia la sexualidad.

El impulso o instinto sexual entonces es una faceta de la vida humana que puede ser analizada desde muchos puntos de vista, físico, moral, psicológico y aún religioso. Cuando el instinto sexual se desborda, la persona va más allá del ejercicio de una

---

<sup>1</sup> Milián, José Antonio y Rafael Milián. **Diccionario de la lengua española.** Edición electrónica versión 21.1.0

\* Durante el desarrollo del presente trabajo en el significado de las palabras se ha usado el diccionario ya citado.

sexualidad natural y necesaria; incurre en desviaciones sexuales tales como la homosexualidad que es la búsqueda de placer sexual entre hombres o el lesbianismo que es el mismo fenómeno pero entre mujeres. El desborde del instinto, conlleva también a la realización de aberraciones expresión que en lo sexual significa "acto o conducta depravados, perversos, o que se apartan de lo aceptado como lícito". El análisis y detalles de tales aberraciones, escapa al propósito del presente trabajo, pues su estudio profundo es más propio de otras especialidades del conocimiento como las ciencias psicológicas, psiquiátricas, o médicas; no obstante para una simple orientación al lector, y para facilitar la comprensión de expresiones que se usarán en el desarrollo de la presente investigación, transcribimos el significado más apropiado al tema que nos ocupa de conceptos contenidos en el diccionario.

“Abusar: Usar mal, excesiva, injusta, impropia o indebidamente de algo o de alguien. Hacer objeto de trato deshonesto a una persona de menor experiencia, fuerza o poder. En lo referente al presente trabajo es pertinente usar la expresión abuso sexual.

Infantil: Pertenece o relativo a la infancia. Inocente, cándido, inofensivo.

Juvenil: Pertenece o relativo a la juventud. Pertenece o relativo a la fase o estado del desarrollo de los seres vivos inmediatamente anterior al estado adulto.

Prostitución: Acción y efecto de prostituir o prostituirse. Actividad a la que se dedica la persona que mantiene relaciones sexuales con otras, a cambio de dinero.

Consideramos que esta definición en su primer párrafo es imprecisa, pues prostituir y prostituirse son conductas diferentes, pues el mismo diccionario señala que prostituir "consiste en hacer que alguien se dedique a mantener relaciones sexuales con otras personas, a cambio de dinero." es decir que en éste caso existen tres sujetos, dos que participan directamente en la actividad

sexual y un tercero que obliga a una de ellas a esa actividad sexual. El concepto prostituirse en cambio conlleva la libre voluntad de la persona que realiza la actividad sexual a cambio de dinero.

Por otra parte el dinero no necesariamente puede ser el valor de intercambio, sino otros objetos o favores.

**Pornografía:** Tratado acerca de la prostitución. Carácter obsceno de obras literarias o artísticas. Perteneciente o relativo a la homosexualidad. Ésta definición del diccionario difiere bastante del significado que se le ha dado en las distintas legislaciones, pues se entiende por pornografía cualquier material, impreso, sonoro o imágenes en video u otros medios electrónicos con contenido sexual.

**Proxenetista:** Persona que, con móviles de lucro, interviene para favorecer relaciones sexuales ilícitas”.

Tanto las desviaciones y aberraciones sexuales requieren la participación de más de una persona y pueden afectar a hombres como a mujeres de cualquier edad. Cuando una de ellas participa sin su consentimiento, tales conductas caen en el campo del derecho penal y puede darse el caso en que ambas personas participen contra su voluntad, como en el caso en que sean drogadas y obligadas a participar en tales actos para ser filmadas y un tercero obtener beneficios con la venta de esas imágenes.

Puede presentarse también la circunstancia en que la persona participe voluntariamente en tales actos, pero motivada por la inocencia, ignorancia o la necesidad económica, como en el caso de los niños, niñas y adolescentes como más adelante veremos.



## 1.2 La explotación sexual infantil

De conformidad con el Artículo 2 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, niños son las personas desde su concepción hasta los trece años de edad; sin embargo, de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño, niño es toda persona menor de 18 años. Debido a que esta Convención se refiere a derechos humanos y ha sido debidamente ratificada por Guatemala, tiene preeminencia sobre el derecho interno, pues así lo establece el Artículo 46 de la Constitución Política de la República, por consiguiente, la expresión "explotación sexual infantil" se refiere a la explotación sexual que afecte a cualquier persona menor de 18 años.

El diccionario define el término explotación como: sacar provecho de algo. Extraer de las minas la riqueza que contienen. Sacar utilidad de un negocio o industria en provecho propio. Utilizar en provecho propio, por lo general de un modo abusivo, las cualidades o sentimientos de una persona, de un suceso o de una circunstancia cualquiera. De estos significados es la última la que mejor define el abuso cometido contra los niños<sup>\*</sup>, pues en el fenómeno estudiado quienes explotan a los menores, sacan provecho económico de la actividad sexual a que obligan a los niños, niñas y adolescentes.

La expresión explotación sexual infantil puede definirse entonces como el lucro obtenido por personas que obligan a niños, niñas y adolescentes de ambos sexos a realizar actividades de tipo sexual.

La explotación sexual, además va más allá de la prostitución infantil, pues como antes mencionamos la prostitución es definida como la "actividad a la que se dedica la persona que mantiene relaciones sexuales con otras, a cambio de dinero" es decir que la persona que participa lo hace en el libre ejercicio de su voluntad y recibe directamente algún beneficio previamente pactado, pero en la explotación sexual infantil

---

<sup>\*</sup> En lo sucesivo por brevedad se usará la expresión "niños" o "menores" pero se refiere a la niñez y adolescencia.

los menores involucrados no deciden libremente iniciarse y mantenerse en la práctica de la actividad sexual, sino son introducidos y mantenidos mediante el engaño y la violencia, y finalmente no obtienen beneficio de ningún tipo por el abuso que han hecho de su cuerpo.

La explotación sexual infantil debe considerarse como una forma moderna de esclavitud, pues los explotadores proporcionan a los menores únicamente los elementos necesarios para su subsistencia, es decir lo que necesitan para sobrevivir y seguir siendo explotados. Los menores explotados son encerrados en prostíbulos, con rejas para que no puedan escapar, lo que de ninguna manera puede llamarse hospedaje, alojamiento, mucho menos vivienda. Se les da la comida que garantice su sobrevivencia, que tampoco puede denominarse alimentación, y también se les proporcionan drogas que son útiles para privarles de conciencia de la realidad, para que soporten el ambiente deprimente y toleren más dócilmente los abusos físicos.

La explotación sexual infantil también debe diferenciarse del "abuso sexual infantil", porque éste es definido como "cualquier contacto entre un o una menor de edad y una persona adulta o un o una adolescente, cuyo fin sea la satisfacción de éstos últimos,"<sup>2</sup> es decir que en él no existe el un beneficio económico, pues en el abusador no existe un ánimo de lucro sino el ánimo de satisfacer deseos libidinosos. En el abuso sexual infantil no existen intermediarios, como sí los hay en la explotación sexual.

Tampoco la explotación sexual infantil deja de existir porque el explotador, haga que el menor participe voluntariamente en la actividad sexual, porque la formación moral y protección de la niñez y adolescencia son intereses de orden público y por tanto el menor no puede renunciar a su integridad moral, física y psicológica.

Finalmente creemos que la denominación "explotación sexual comercial infanto juvenil" que algunas investigaciones dan al problema que nos ocupa, tampoco es conveniente,

---

<sup>2</sup> Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala. **Situación de la niñez en Guatemala.** Pág. 51

porque consideramos que el concepto "explotación" incluye la comercialización que se hace a los menores; por consiguiente en el transcurso de esta tesis utilizaremos la expresión explotación sexual infantil o simplemente explotación debiendo entenderse por ella el lucro obtenido por personas que obligan a niños, niñas y adolescentes de ambos sexos a realizar actividades de tipo sexual.

### 1.3 La explotación sexual infantil en Centroamérica

Como ya hemos mencionado, el instinto sexual es inherente a la condición humana, y las desviaciones y aberraciones también son tan antiguas como el hombre mismo. La explotación sexual ha existido en todos los tiempos y en todas las culturas, al extremo que en la actualidad el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas Kofi Annan lo ha calificado como una "plaga mundial" y una violación de los derechos humanos.

El problema de la explotación sexual es mundial, la explotación de los países poderosos sobre los países pobres incluye también la explotación sexual; en algunos países las redes del tráfico de personas para la explotación sexual, ofrecen a mujeres brasileñas como seres de piel oscura, fáciles y disponibles.<sup>3</sup> Para el año 2001 se estimaba que en Europa, se encontraban cientos de miles de mujeres ejerciendo la prostitución; 50 mil de la República Dominicana, 75 mil de Brasil y 35 mil de Colombia, sin embargo debe tenerse presente que los datos exactos jamás son conocidos porque muchos de los casos permanecerán siempre en la clandestinidad.

En los últimos años la severidad de las normativas asiáticas originó que países como los centroamericanos, México y algunos caribeños, se hayan convertido en destinos más seguros para este tipo de actividades ilícitas, según César Reyes de la Organización Por Niño y Niña Centroamericano, PRONICE.<sup>4</sup> Esta puede ser una de las

---

<sup>3</sup> Phinney, Alison. **El tráfico de mujeres y niños para fines de explotación sexual en las Américas.** [www.paho.or/spanish/ad/ge/traffickingpaperspanish.pdf](http://www.paho.or/spanish/ad/ge/traffickingpaperspanish.pdf). (8 de diciembre de 2006).

<sup>4</sup> El Periódico. **Guatemala, destino oculto de turismo sexual.** Pág. 3. (28 de junio de 2004).

razones por las que en la región centroamericana las investigaciones explotación sexual infantil revelan un aumento exagerado, al extremo que en algunos documentos se habla de "la industria sexual" por el astronómico monto de dinero que en tal actividad ilícita se maneja, pero consideramos que tal expresión es una aberración del idioma porque el concepto industria se aplica a la transformación de una materia prima y la posterior fabricación de un producto terminado; por consiguiente, llamar industria a una actividad ilícita, refleja no sólo ignorancia sino además indirectamente le concede cierto matiz o rasgo de legalidad a una actividad reprochable.

El origen de la explotación sexual en Centroamérica obedece principalmente a las condiciones de pobreza, sobre todo en Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua. Las condiciones de miseria aunadas a los conflictos armados en la década de los 80, propiciaron el afianzamiento de redes de explotación sexual sobre niños y adolescentes. Más recientemente, en el año 1998 tras el paso devastador del huracán Mitch en Honduras y El Salvador, muchos menores huérfanos fueron atrapados por las redes de explotación sexual, estimándose ya en el año 1999 que sólo en San José, la capital de Costa Rica y en la Ciudad de Guatemala, se encontraban siendo explotadas 4,000 niñas.<sup>5</sup>

La región Centroamericana presenta también una modalidad de explotación conocida como "turismo sexual", según Casa Alianza desde Colombia, República Dominicana y las Filipinas se han "exportado" a Costa Rica adolescentes para dedicarlas a la prostitución en lugares conocidos como destinos de turismo sexual.<sup>6</sup> Sobre éste aspecto cabe hacer la aclaración que el uso del término "exportado" va en detrimento de los menores, pues se les asemeja a cualquier cosa o mercancía, lo que equivale al concepto cosificación que es considerar como cosa a una idea o a una persona.

La explotación sexual infantil mediante el llamado turismo sexual consiste en ofrecer a sujetos de nacionalidad extranjera la posibilidad de obtener actividad sexual con

---

<sup>5</sup> **Ibid.**

<sup>6</sup> **Ibid.**

menores, bajo el amparo que en los países centroamericanos tales delitos, en el remoto caso de ser juzgados obtienen penas leves. Esta modalidad de explotación sexual se complementa mediante la retención de niños y niñas en condición de esclavitud, muchas menores son retenidas en prostíbulos para ser ofrecidas a los clientes más selectos; en un operativo ejecutado el 21 de mayo de 2004 en Retalhuleu, en cuatro bares se encontraron a 10 menores con edades comprendidas entre los 14 y 17 años, mantenidas a la fuerza y bajo vigilancia permanente, con fines de explotación sexual. Seis de ellas eran guatemaltecas y las restantes, salvadoreñas y hondureñas.<sup>7</sup>

Otra de las peculiaridades que presenta Centroamérica que facilita la explotación sexual infantil, es el problema migratorio. La migración tiene como causa la pobreza que obliga a que muchos adolescentes de Latinoamérica traten de llegar a Estados Unidos debiendo pasar por el corredor centroamericano; en el recorrido migratorio varios de ellos quedan atrapados en las redes de explotación sexual ya sea en algún país de Centroamérica o en México.

La condición de indocumentados, pone a los menores en una situación susceptible de ser chantajeados, pues por una parte no pueden acudir a denunciar la explotación que sufren pues inmediatamente serían deportados a su país de origen, con lo que se frustra su propósito final de llegar a Estados Unidos; situación que es aprovechada por los explotadores quienes bajo esa amenaza los mantienen en cautiverio.

El problema migratorio y la explotación sexual infantil tiene además otra figura delictiva: el proporcionar a algunos menores documentación falsa, que por una parte les permita documentar que son originarios del lugar en el que están siendo explotados y por otra parte que tienen la mayoría de edad y por tanto cuando la policía realiza los operativos no encuentra en los prostíbulos a menores de edad.

---

<sup>7</sup> Ibid.

## 1.4 La explotación sexual infantil en Guatemala

Todas las características de la explotación sexual infantil en el área centroamericana, ya mencionadas, son aplicables a nuestro país, sin embargo existen situaciones peculiares en Guatemala que es necesario detallar para comprender más la realidad del problema y también para una mejor argumentación de la propuesta contenida en esta tesis.

A continuación mencionamos varios aspectos de la sociedad guatemalteca que contribuyen a que la explotación sexual infantil llegue actualmente a niveles verdaderamente alarmantes.

- La deformación del instinto sexual

En la explotación sexual existe un elemento que le sirve de soporte y es la demanda, la existencia de clientes, quienes son los pagan por tener el contacto sexual con menores. Esta deformación sexual también tiene varias causas; entre ellas trastornos psíquicos, el concepto machista de la sociedad, la falta de valores, la libertad, facilidad e impunidad con la que se tiene acceso a materiales de tipo pornográfico que deforman la mente del individuo.

- Hipocresía de la sociedad

Una de las actitudes que refleja la hipocresía de la sociedad ante el fenómeno de la explotación sexual es el emitir juicios que hacen recaer la culpa en las propias víctimas: "Están ahí porque les gusta", "así nacieron", "ella se lo buscó" tales expresiones sirven además para exculpar e ignorar a los depravados sexuales, es decir los clientes y a los explotadores. La pasividad de la sociedad se refleja también en la forma impune en que se anuncian en los periódicos, la contratación de damas de compañía, o bien la divulgación en los medios de comunicación mensajes de tipo erótico como el teléfono erótico.

- El mercantilismo

Una definición que contiene el diccionario respecto a mercantilismo indica que es el "sistema económico que atiende en primer término al desarrollo del comercio, principalmente al de exportación, y considera la posesión de metales preciosos como signo característico de riqueza." En la sociedad mercantilista el valor máximo es la riqueza, quien la posee es respetado sin importar si el origen de su riqueza obedece a conductas ilícitas tales como narcoactividad, cohecho pasivo, peculado, malversación, o como en el caso estudiado el proxenetismo.

El problema de la explotación sexual también está influenciado por el mercantilismo, pues por una parte, se comercia a los menores cual si fuesen cosas; y por otra parte, tal actividad es una fuente de enriquecimiento para los explotadores. El poder del dinero es tal, que se compra hasta lo que no es mercancía.

- El crecimiento demográfico

Si bien el fenómeno ha existido siempre, en la actualidad se presenta con mucha frecuencia debido al crecimiento de la población y sobre todo este crecimiento es no planificado, crece la miseria, la falta de empleo, el hacinamiento en los asentamientos, condiciones en que son los niños y adolescentes los más desprotegidos.

- Desinterés del Estado

La protección de la niñez y adolescencia es de orden público, así lo indica tanto el derecho internacional como el derecho interno; no obstante no se hace el esfuerzo necesario por lo menos para disminuir los índices del problema. En algunos casos las mismas autoridades participan en la explotación, por ejemplo: en los pasos fronterizos algunos empleados permiten el paso de menores indocumentados con el previo conocimiento que son llevados a prostíbulos donde posteriormente ellos llegan como clientes. En otros casos los agentes de la policía acosan a los menores para que tengan contacto sexual con ellos.

- La extrema pobreza

En la bibliografía consultada en la presente investigación muchos autores son del criterio que en la explotación la causa principal es la pobreza. Se argumenta que es la precaria situación económica de muchas familias la que induce a algunos padres a explotar o permitir que otros exploten sexualmente a sus hijos, o bien que en el caso de los adolescentes, es la misma pobreza la que les lleva a caer en las redes de explotación sexual.

Consideramos que no puede negarse lo apremiante de la miseria, sin embargo en la explotación intervienen otros factores determinantes que no se relacionan con la pobreza, como la depravación del cliente, quien además tiene los recursos para pagar el precio de sus depravaciones, que no es bajo, pues cubre lo que el explotador pretende.

#### 1.5 Causas por las que la niñez y adolescencia son más vulnerables a la explotación sexual

El problema que analizamos puede afectar a cualquier persona, sea menor o mayor de edad y de cualquier sexo; sin embargo, afecta especialmente a niños, niñas y adolescentes y esto obedece a las siguientes razones:

- Inocencia

Dice el refrán que cada vez que un niño nace, el mundo se llena de inocencia. Un niño ve con autoridad a un adulto y cree en él. Esta inocencia es aprovechada por los explotadores cuando los padres o encargados descuidan a los niños y no les orientan respecto a los peligros existentes fuera del hogar, los explotadores los insertan mediante engaño, por ejemplo: ofreciéndoles golosinas, o bien ofreciendo comprarles toda la mercadería que poseen cuando venden en la calle.



- Falta de experiencia

Si bien en los adolescentes ya no puede hablarse del mismo grado de inocencia que posee un niño, si existe en ellos la falta de experiencia que les impide reconocer cuando están frente a una situación de peligro. En la etapa de la adolescencia, la persona está entre la infancia y la edad adulta; en las relaciones interpersonales que tiene fuera del hogar ya no depende de sus padres, por lo que es susceptible de ser engañado por un adulto, por ejemplo: mediante el ofrecimiento de un empleo decente pero exageradamente bien remunerado.

- La pobreza

La situación de extrema pobreza afecta a un alto porcentaje de la población guatemalteca y dentro esa porción de la población existen dos sectores que son los más débiles por no poder satisfacer sus propias necesidades y son los niños y los adultos mayores. Sin embargo, sólo son los niños quienes son susceptibles de ser explotados en el problema que tratamos. La precaria situación económica de algunas familias hace que envíen a sus hijos menores a realizar labores sencillas que les generen algunos ingresos, como lavar carros, vender en la calle. Esta situación pone a los menores en una situación de alto riesgo de ser explotados sexualmente.

La necesidad económica también es aplicable a los adolescentes, quienes deben buscar un empleo siendo aún muy jóvenes, pues aunque el Código de Trabajo les concede desde los 14 años la capacidad para contratar sus servicios; a esa edad no se tiene la experiencia necesaria para advertir el peligro o bien no se tiene el carácter para denunciar alguna insinuación deshonestas.

- Falta de orientación de los padres

Todo niño y adolescente necesita tener comunicación con sus padres para recibir la orientación sexual sana y adecuada y también para comunicar las amenazas sobre abuso sexual de las que pudiere estar siendo víctima, sea dentro de la propia familia, las vecindades, el colegio, la escuela, etc. La falta de

comunicación puede tener varias razones; en algunos casos obedece a las largas jornadas de trabajo de ambos padres; en otros a la ignorancia o a la falta de interés de ambos padres y en la mayoría de los casos a la desintegración familiar.

## 1.6 Perfil de la víctima de la explotación sexual infantil

Como hemos mencionado, debido a su estado de indefensión, son los niños y adolescentes las personas más susceptibles de sufrir este tipo de explotación, sin embargo las investigaciones realizadas permiten establecer un perfil de los menores que sufren esta explotación. Las características de niños y adolescentes explotados pueden resumirse así:

- Actividades que realizan

Es necesario aclarar que las actividades que los menores realizan cuando son explotados sexualmente, bajo ninguna circunstancia pueden ser llamadas trabajo, pues aunque el trabajo infantil es otra forma de explotación y muchas veces de también es cruel, como el realizado por "los niños picapiedra" o en la fabricación de juegos pirotécnicos, no hay en ellos una actividad ilícita en si misma y además ya sean los menores o sus padres reciben, aunque sea precaria, una remuneración por su trabajo.

En cambio en la explotación sexual toda actividad es ilícita por la sola participación de menores, pues corresponde al Estado velar por su integridad física y moral.

Entre las actividades realizadas por los menores explotados sexualmente, puede mencionarse principalmente las que realizan dentro de los prostíbulos como, servir bebidas embriagantes, seducir a los clientes, bailar, "fichar", expresión que significa inducir a los clientes a que introduzcan monedas en rockolas para

escuchar música; "ocuparse", expresión que en ese ambiente significa entrar a una habitación para tener contacto sexual con los clientes y los menores también realizan algunos quehaceres domésticos.

- Ingresos

El monto de lo que se cobra por servicios sexuales varía según la región del país en que se realice la explotación, pero generalmente de lo cobrado por la actividad sexual el dueño del prostíbulo se queda con la mayor parte, entregando al menor el 35%, con lo cual el menor explotado debe pagar al mismo explotador alojamiento, comida y drogas. En algunos casos los menores tienen conocimiento que la actividad sexual es filmada y las grabaciones son vendidas por varios cientos de quetzales, dinero del cual no reciben nada.

- Nacionalidad y problemas migratorios

La nacionalidad de los menores explotados es variada pues como ya ha sido mencionado el problema migratorio hacia los Estados Unidos hace que en todo el país se encuentren menores explotados que son originarios de diversos países, pero existe mayormente en los lugares fronterizos como Tecún Uman y Pedro de Alvarado. La situación migratoria hace surgir otra forma de explotación, mediante la amenaza de ser denunciados para su deportación y mediante la venta de documentos de identificación falsos, que les hace aparecer como mayores de edad y originarios del mismo lugar en el que están siendo explotados.

- Etnia

Un estudio de campo realizado en el año 2002 por Casa Alianza<sup>8</sup> reveló que de una muestra de 50 casos de menores explotadas, el 80% era del grupo ladino, el 18% eran indígenas y el 2% eran garífunas, estos datos sólo reflejan que el problema de explotación afecta a todos las etnias de la República.

---

<sup>8</sup> ECPAT Internacional, ECPAT Guatemala y Casa Alianza. **Cuaderno de trabajo sobre migración.**  
Pág. 44

- Edad

El informe del año 2004 realizado sobre la situación de la niñez en Guatemala, da cuenta que del total de niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual registradas en el Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia, estaban comprendidas entre las siguientes edades, el 47% entre 10 y 17 años; el 50% entre 0 a nueve años, y en el restante 3% no fue posible determinar la edad. Aunque los datos citados se refieren a violación sexual dejando fuera la explotación sexual, sirve de parámetro para establecer que menores de todas las edades son afectados por abusos y explotación sexual.

- Escolaridad

El estudio de Casa Alianza ya referido, señala que los menores explotados sexualmente tienen el nivel de escolaridad siguiente: 36% ninguna escolaridad, 40% nivel primario y 24% nivel secundario.

- Vivienda

Generalmente los menores explotados viven en los mismos prostíbulos en que son mantenidos para su explotación, sin embargo existe también una forma en la cual los menores ofrecen sus "servicios sexuales" en la calle, en lugares conocidos como "zona rojas" donde se ubican bares, pensiones y hospedajes utilizados para "ocuparse", donde los menores son vigilados muy de cerca por el explotador. Esta forma hace creer al menor no es explotado porque es el quien elige al "cliente", y es el quien cobra, pero es el explotador quien obtiene los beneficios económicos.

### 1.7 Mecanismos de inserción en la explotación sexual

Los mecanismos para insertar a un menor para ser explotado sexualmente son numerosos, en varios casos fueron las mismas madres quienes vendían a sus hijos o hijas para ser explotados sexualmente; en una investigación se tuvo conocimiento del

caso de una mujer que frecuentemente quedaba embarazada para vender al hijo a una red de explotadores. En otros casos ha sido el padre quien abusa del menor para iniciarlo en la actividad sexual y posteriormente explotarlo sexualmente.

Una forma muy frecuente es mediante el engaño que también presenta variadas formas. Muchas veces se utiliza a los llamados "niños en la calle"<sup>\*</sup>, otras veces se engaña a niños que venden artículos en la calle, ofreciéndoles comprarles toda la mercadería que poseen, para lo cual deben acompañar al explotador. Con jóvenes el engaño consiste en ofrecerles un trabajo honrado y muy bien remunerado, como dependientes de restaurantes, o de hacer limpieza en viviendas particulares. También el engaño a adolescentes consiste en llevarlos a Estados Unidos y conseguirles un trabajo. De estas formas de inserción de los menores en la explotación no pueden conocerse datos estadísticos pues la mayoría de casos quedarán en impunidad debido a la silenciosa resignación de la víctima.

Otra modalidad cruel y despiadada de inserción de menores en la explotación sexual se da cuando el explotador violenta y repentinamente priva al menor de su libertad, para mantenerlo como esclavo en prostíbulos, o para venderlo como esclavo a otro explotador que hará lo mismo.

Como más adelante analizaremos, esta conducta ilícita no encaja para su debida sanción en las figuras delictivas de rapto, secuestro, o sometimiento a servidumbre contempladas en el Código Penal.

## 1.8 Consecuencias que provoca la explotación sexual a la niñez y adolescencia

Razonamos aquí las consecuencias para la víctima, pues las consecuencias para los explotadores, constituyen la propuesta fundamental de esta tesis y consiste en la

---

<sup>\*</sup> La expresión "niños de la calle" ya no debe utilizarse por ser despectiva y discriminatoria.

creación de nuevas figuras delictivas y penas más severas para quien las cometa, lo cual se analizará en el capítulo quinto.

Las consecuencias para toda persona que es víctima de explotación sexual son de tipo físico y de tipo psicológico; sin embargo, cuando se trata de un niño las consecuencias son mucho más severas debido al escaso desarrollo físico y emocional de los menores para tolerar esos abusos.

### Consecuencias físicas

- Riesgo de muerte prematura

Por el ambiente deprimente, violento, de drogadicción y depravación que existe en los prostíbulos el riesgo de una muerte prematura, acompaña permanentemente a los menores explotados.

- Enfermedades de transmisión sexual

Aunque el ambiente ya descrito, hacinamiento y ninguna nutrición prevaleciente de los prostíbulos, es propicio para la adquisición de cualquier enfermedad, son las enfermedades de transmisión sexual como el VIH, sífilis, gonorrea, herpes, hepatitis, las que obviamente afectan más a los menores. No obstante, que varias de las enfermedades de contagio sexual pueden ser sanadas si son tratadas a tiempo, las condiciones de esclavitud hacen que tales se tornen incurables, pues los menores no son llevados a ningún centro asistencial para que sean atendidos, para evitar que médicos o enfermeras tengan conocimiento del abuso sexual que se hace del menor y puedan denunciar el hecho.

- Lesiones permanentes

Debido al escaso desarrollo de los órganos reproductores en los menores, hace que el abuso sexual les ocasione lesiones permanentes.

- Embarazos no deseados

Dada la naturaleza de la actividad, existe permanentemente el riesgo del embarazo de una menor el cual siempre tendrá un final trágico pues puede terminar en aborto, o con el nacimiento un niño que seguramente será explotado.

### Consecuencias psicológicas

Son estos efectos mucho más dañinos que los efectos físicos, pues aunque la explotación sexual cese, el menor ha sido condenado a sufrir permanentemente la deformación de su desarrollo y se le han negado las posibilidades de realizarse plenamente como ser humano y como ciudadano. Entre los daños psicológicos pueden mencionarse:

- Sentimientos de culpa

Debido a indiferencia del Estado y de toda la sociedad, muchas veces el propio menor explotado se siente culpable, además, la explotación distorsiona el comportamiento del menor y su manera de entender el sexo.

- Baja autoestima

Esta conducta acompañará al la víctima durante toda su vida, pues los daños han marcado su constitución psicológica, porque el daño es recibido en la edad temprana de la persona.

- Odio contra la sociedad

Al ser destrozados los valores del menor quedará en él resentimiento hacia la sociedad y la delincuencia como una la única forma posible de sobrevivencia.

- Resignación

En muchos casos, aún cuando la explotación cese, la víctima se resigna a continuar en ese ambiente o bien la necesidad económica le obliga a ello.

- Intentos de suicidio

En varias investigaciones se menciona que se comprobó que no pocos niños y adolescentes habían pensado muchas veces en el suicidio y en algunos se habían concretado varios intentos.

#### Consecuencias para la sociedad

En el problema de la explotación sexual infantil existen también consecuencias culturales o sociales porque se afecta a la sociedad en su conjunto.

- Se forma un círculo vicioso de abuso y explotación

Muchos de los explotadores también han sido víctimas de explotación y abuso sexual, que posteriormente repiten las agresiones, por lo que en la sociedad se incuba la raíz de este problema.

- Las víctimas constituye un grupo numeroso

En 1999 la relatora de la UNICEF, Ofelia Calceta Santos, en su informe indicó que en ese año se comprobó la existencia de por lo menos 2 mil niñas explotadas sexualmente sólo en la capital de Guatemala. Esta cifra es un alarmante indicador del grupo conformado por los menores explotados, del cual no existen indicios que puedan suponer que tal número haya disminuido, sino al contrario pues cada vez es más evidente la presencia de menores en la calle, que como ya se ha dicho tienen más vulnerabilidad a caer en las redes de explotación.

- Es un problema que se multiplica

Hemos manifestado con anterioridad que "los niños en la calle" constituyen un sector altamente susceptible de ser atrapados por las redes de explotación sexual, hemos mencionado también que entre las consecuencias de ser víctima se encuentra la baja autoestima, el resentimiento social y que en muchos casos la explotación genera un círculo vicioso en que la víctima luego pasa a ser victimario, es decir explotador sexual. Si a esto agregamos que el fenómeno de



"los niños en la calle" apareció en América Latina aproximadamente en 1970, y que la etapa reproductiva de "los niños en la calle" se inicia a los 15 años, para el presente año 2007, ya puede decirse que se ha iniciado el crecimiento de la tercera generación de "niños en la calle", lo que debe poner en alerta a toda la sociedad para la solución integral del problema.

Como se ha podido apreciar, la explotación sexual infantil es una conducta tan aberrante e inhumana, que calificarla de "delito" resulta ser un eufemismo, pues otras figuras también dañinas como el robo, no causan tanto daño como el arrebatar la inocencia de los menores. Es una vergüenza para la humanidad que existan todavía esta forma de esclavitud, compartimos la opinión de la defensoría de la niñez de la Procuraduría de los Derechos Humanos y calificar esa explotación como de lesa humanidad y que para su erradicación debe iniciarse por crear tipos penales que comprendan exactamente la distintas formas de explotación sexual y además que contengan penas severas, que verdaderamente mediaten e intimide tanto a explotadores como a los psicópatas sexuales que a la larga son quienes financian esta actividad tan inhumana.

## CAPÍTULO II

### 2. Otros factores concomitantes

#### 2.1 La red de explotación sexual

En su significado que más se adecúa al problema que estudiamos, la palabra red significa "conjunto de personas relacionadas para un fin común, por lo general de carácter secreto, ilegal o delictivo. Red de contrabandistas; red de espionaje".

Tal significado es aplicable a la explotación sexual infantil, en ella intervienen varios sujetos, cada uno con un actividad específica y que en su conjunto logran el lucro que cada uno de ellos persigue. Desde el reclutamiento de la víctima sea mediante engaño o violencia hasta el ponerla a disposición de quienes buscan la actividad sexual como clientes; intervienen varias personas cuyo propósito no es sexual sino lucrativo.

A todos los que intervienen en la red de explotación les es aplicable el calificativo de proxeneta, término sobre del cual el diccionario indica "Persona que, con móviles de lucro, interviene para favorecer relaciones sexuales ilícitas" significado que no dista mucho del la figura penal que adelante estudiaremos.

Si bien el cliente no puede ser considerado como parte de la red, si existe en él mucha responsabilidad pues es quien financia la totalidad de la explotación, del mismo modo que son los consumidores de drogas quienes constituyen la razón suficiente para la existencia del narcotráfico.

Quienes explotan sexualmente a los niños provienen de todas las ciudades y países, son comerciantes, trabajadores, hombres de negocios y burócratas que desconocen o no les preocupa el impacto de sus acciones.

Otro grupo de explotadores son los intermediarios y agentes, tales como los dueños de bares, hoteles y prostíbulos y todos aquellos que se benefician del comercio sexual con niñas y niños, es decir, taxistas y trabajadores turísticos, entre muchos otros. Los explotadores sexuales también cuentan con el apoyo de grandes sectores de la sociedad que toleran y justifican el mercado sexual de niñas, niños y adolescentes, culpando a las víctimas y siendo indiferentes ante sus necesidades, negando y minimizando las consecuencias negativas de la explotación sexual y finalmente protegiendo a quienes cometen dichos crímenes.

Existen grandes redes de criminales nacionales, transnacionales o internacionales, empresarios o individuos, que han hecho de esto un negocio. En este contexto operan redes de pedofílicos, redes prostituyentes que fijan los mecanismos, lugares y precios del comercio sexual, redes de delincuentes y clientes encubiertos por el sistema sociopolítico. Estas redes utilizan, por ejemplo, a los niños, niñas y jóvenes mayoritariamente población pobre, robando sus imágenes para uso en la pornografía. Dicha utilización de la población mencionada, se realiza a través de medios como tratos, engaños, presiones, venta, lo que los obliga a vivir y trabajar en condiciones similares a la esclavitud forzándolos a la explotación sexual.

Como una ilustración de la crueldad con que se inicia y desarrolla la explotación, transcribimos algunos testimonios de menores explotadas, en ellos el lector podrá apreciar como funciona la red, que sin tener una estructura planificada, cada integrante realiza justo la actividad que sirve de soporte para el fin final que es el lucro.

*"Andábamos vendiendo en el mercado, y una señora y un señor nos dijeron que allí no ganábamos bien y trabajábamos mucho, nos ofrecieron un buen trabajo y un buen sueldo; entonces nos venimos tres niñitas, venía Rosario, Estela y yo, nos dijeron que veníamos a una casa particular, yo venía feliz, era muy inocente, cuando llegamos nos encerraron en una casa, era un centro nocturno de Escuintla, llamado Bartolo".<sup>9</sup>*

---

<sup>9</sup> **Ibid.** Pág. 28

Otra entrevistada narra: *"Tengo 19 años de trabajar en ésto, me inicié a los 17 años, porque cuando mi madre murió, mi padrastro intentó violarme y me escape de mi casa cuando me ofrecieron llevarme a Belice. La que me ofreció esto fue una mujer como de 30 años, me encontró en Mazatenango y me invitó a una cerveza, nos tomamos como seis, ya me sentía mareada, entonces ella salió a hablar con un hombre. En ese momento fui al baño, cuando salí ya no estaba la mujer, cuando quise irme el hombre no me dejó, no podés irte, me dijo, sos de mi propiedad, ¡no! le dije yo, sí, me pertenecés, pagué 35 mil pesos por vos, déjeme ir al baño, le dije. Cuando estaba en el baño, el metió la mano debajo de la puerta y me puso un candadito en el dedo gordo del pie, yo le pregunté para que era y me dijo, ese candadito te localizará en cualquier lado donde vayás, no podés escaparte. Me agarró muy fuerte y me metió a un camión donde decía inflamable, pero como a la mitad del tanque había una tabla, ahí estaban otras siete mujeres, una de 13 años, otras tenían 14 o 15 y la más grande tenía 18. El camión era para acarrear gasolina, pero por dentro iba vacío, quizá por eso no nos vio la policía. Nos llevaron a un lugar que era una cafetería, nos entraron por la puerta de atrás y allí nos dieron unos pantalones cortos, nos dijeron, váyanse para aquella mesa, van a comer, después nos dijeron que estábamos en un bar, métanse a ese cuarto y hagan lo que los hombres les digan, después va a venir una lancha por ustedes, nos vamos a Belice"*

Como puede apreciarse dentro de la red de explotación sexual se realizan distintas actividades que requieren que intervengan varias personas, a continuación describimos esas actividades específicas.

- Reclutador

Es la persona que se encarga de contactar a menores susceptibles de ser explotados, no existe una condición especial para identificarlo, pues puede ser algún familiar cercano, una "amiga", o un "amigo". La forma de iniciarlos en la explotación puede ser mediante engaño como ya ha sido descrito, o bien mediante la obtención de la confianza del menor, sobre todo en casos de violencia intrafamiliar y hogares desintegrados cuando a falta de afecto sufrida

por los menores desde sus tempranos años les lleva a la búsqueda de sustitutos de afecto y protección quedando a merced de algún reclutador.

Otra forma de reclutar menores para la explotación sexual es privándolos de su libertad, en forma abrupta, violenta. Esta forma de privación de libertad no encaja la figura del secuestro, pues en ella no se pide rescate alguno a cambio del menor. Tampoco puede ser calificada de raptó, porque no existe ánimo de actividad sexual de quien priva de libertad al menor, su propósito es venderla.

- **Traficante**

Es quien traslada a los menores desde el lugar de reclutamiento hasta el lugar en que van a ser explotados, es aquí donde la red adquiere el carácter de nacional o internacional, dependiendo si al menor lo van a mantener dentro del mismo país de origen o bien lo trasladarán a otro país, caso en el que son llamados *coyotes*. En éste tráfico de menores intervienen trailereros, taxistas, camioneros, o pilotos de buses extraurbanos. Puede argumentarse que el tráfico de ilegales no necesariamente puede relacionarse con la explotación sexual, sin embargo, cuando las personas transportadas son menores de edad, debe establecerse la presunción legal, que el tráfico de los mismos es para explotación sexual y por tanto la pena debe ser más severa.

- **Rufián**

El Código Penal en el Artículo 193 califica como rufián a quien viviere en todo o en parte a expensas de persona o personas que ejerzan la prostitución o de las ganancias provenientes de ese comercio. Aunque esto también es aplicable a reclutadores y traficantes de menores, en el caso de los dueños de los prostíbulos en los que los menores son mantenidos para la actividad sexual, esta situación es más evidente, y permanente. Esta actividad es llamada de diversas formas atendiendo al país o región, se les llama también celestinas, alcahuetes, y se aplica cuando se trata de encubrir las actividades de explotación sexual con

otras fachadas como tiendas, cafetería, cervecerías y salas de masajes porque en ellas se encubre la práctica de actividad sexual ilícita.

- Padrote

En esta forma de explotación sexual, los menores se encuentran aparentemente libres, pues bajo el pretexto de protegerlos de otros agresores, un adulto los obliga a ofrecerse actividad sexual en la calle, vigilándolos de cerca y quitándoles el dinero que obtienen. En este caso un adulto puede tener a varios menores bajo explotación. En algunos lugares se les llama "chulos".

- Intermediario

Es quien sirve de enlace entre llevar al cliente hasta el prostíbulo. Este participa en el llamado "turismo sexual", pues en este caso generalmente el cliente interesado en la actividad sexual ilícita, requiere información sobre los lugares en que puede obtener lo que busca, y existen intermediarios que les proporcionan esa información, entre estos se encuentran taxistas y personas que laboran en hoteles. En una edición del Washington Post se describe el testimonio de un californiano quien indicó haber pagado cuatrocientos dólares por recibir en la habitación de un hotel a una niña de trece años que venía de la casa de sus padres, sin previa experiencia sexual. Explicó que fue un taxista quien se la ofreció.<sup>10</sup>

Los taxistas que trabajan cerca del aeropuerto cuentan que con frecuencia los turistas que les piden una carrera les inquietan por los prostíbulos que quedan más cerca. Otros taxistas que se sitúan cerca de hoteles, son testigos y muchas veces ellos mismos participan en la llegada de menores a los hoteles por la noche y su retiro por la mañana.

---

<sup>10</sup> El Periódico. **Ob. Cit.**

- El falsificador

Dentro de la red existen personas cuya labor consiste en proporcionar documentación falsa que acredite que los menores son guatemaltecos y que poseen la mayoría de edad. Esto no es nuevo, y existen falsificadores desde la frontera norte a la sur; aunque las autoridades traten de hacer los documentos cada vez con características especiales, los falsificadores también tienen tecnología para falsificarlos casi en forma inmediata. De la misma manera, consideramos que cuando la documentación falsificada se refiera a algún menor de edad debe presumirse que es para fines de explotación sexual y por tanto las penas deben ser más severas.

#### 2.1.1 Perfil del explotador

La característica que existe en todos los que participan en la red de explotación es la baja condición moral infrahumana, y esta condición es tanto para explotadores como para clientes, pues unos y otros son capaces de menospreciar la integridad física y psicológica de niños y adolescentes. El nivel infrahumano de personas que han sido procesadas por explotación sexual se refleja en las expresiones que han emitido tales como "de todo hay para ganarse la vida"; "si comercializamos con fruta, no creo que no se puedan comercializar mujeres".

#### 2.1.2 Perfil del cliente

No existen características especiales que puedan ser asignadas a las personas que participan activamente como clientes o usuarios en el problema de la explotación sexual; varios estudios han revelado que existen de muchas edades, desde los 15 a los 60 años, recientemente se ventiló en un Tribunal de Guatemala, el caso de un finquero muy anciano que durante varios meses tuvo contacto sexual con menores, hijos de trabajadores de su finca a quienes pagaba por permitirselo.

El alto nivel cultural tampoco evita las bajas pasiones sexuales del ser humano, pues en Guatemala se ha determinado que ciudadanos de países cuya cultura es muy distinta a la de Guatemala, buscan actividad sexual con menores; en el estudio realizado por Casa Alianza que ya hemos citado, los menores entrevistados indicaron que habían conocido clientes norteamericanos, griegos, holandeses, finlandeses, italianos, peruanos, chinos.<sup>11</sup>

Aunque el nivel económico permite que la persona pueda pagar sus aberraciones, no es una característica que indique que únicamente personas con ingresos altos sean los clientes de la actividad sexual con menores, pues en el estudio de Casa Alianza estableció que "los clientes provienen de diferentes estratos sociales, según lo manifestado por las entrevistadas, desde gente de escasos recursos, capas medias, hasta personas de fuerte capacidad económica".<sup>12</sup> Esta circunstancia permite concluir que la explotación sexual no tiene como causa fundamental la pobreza de los menores, sino en primer lugar la depravación de quienes buscan tener contacto sexual con ellos y además tienen el dinero necesario para pagar por ello; dinero que es la motivación de los explotadores.

El sexo tampoco es una característica de quienes buscan actividad sexual con menores, pues aunque en su mayoría tradicionalmente han sido hombres, recientemente se ha hecho evidente el incrementado de mujeres que también buscan actividad sexual con menores. Lo anterior se observa en el estudio sobre explotación sexual realizado por Casa Alianza, al referirse al turismo sexual, "Otra forma que adopta este fenómeno es en las escuelas de español situadas en San Andrés y la localidad del Remate, cercano a Tikal, donde tanto estudiantes como instructores, intercambian favores sexuales; la mayoría de ellos son turistas que permanecen uno o dos meses en territorio petenero. A ello se refirió en términos generales, otra de las personas participantes, en el taller realizado en Poptún. Una cosa que si me llamó la atención -dijo-, y que creo puede aumentar mucho en el departamento del Petén, es el turismo

---

<sup>11</sup> ECPAT Internacional, ECPAT Guatemala y Casa Alianza. **Ob. Cit.** Pág. 64

<sup>12</sup> **Ibid.** Pág. 66



sexual, porque así como hay gente que va a Puerto Barrios para acostarse con una morena, aquí se da el fenómeno de las escuelas de español, donde generalmente son extranjeras las que se acuestan con hombres guatemaltecos, como atractivo sexual."<sup>13</sup>

## 2.2 Deficiencia de las autoridades involucradas

La niñez y su problemática no es prioritaria en las agendas públicas. Las instituciones involucradas como el Ministerio Público, Policía Nacional Civil, Procuraduría de los Derechos Humanos y los Tribunales de Justicia, tienen limitaciones y falta de voluntad para realizar las acciones que a cada una le corresponde para perseguir y erradicar la explotación sexual contra los menores.

Las instituciones vinculadas estrechamente a la acción legal contra la explotación sexual de menores, ubican el problema como resultado de la vulnerabilización de los niños y niñas, principalmente de los estratos marginales y más pobres. Afirman y aceptan que el problema existe y es serio y consideran que lo más preocupante es la indiferencia de la población y la falta de denuncias.

Otro aspecto de suma importancia es la legislación caduca que tenemos. Esto se traduce en acciones que no contribuyen en nada a la erradicación de la problemática, ya que por ejemplo, cuando llega alguna denuncia o información sobre centros de explotación que tienen menores de edad en situación de prostitución, las autoridades encargadas, siguiendo lo que la ley dictamina, piden el cierre del centro, posteriormente, los propietarios sólo pagan una multa ridícula la cual permite reabrir el lugar en dos semanas.

Durante algunos operativos policíacos no se ha logrado la aprehensión de los responsables de la explotación sexual debido a las siguientes razones:

---

<sup>13</sup> **Ibid.** Pág. 23

a) Fuga de información ya sea en el Ministerio Público, la Policía Nacional Civil o de otra instancia en el Organismo Judicial.

b) Existe corrupción en ciertas autoridades el Organismo Judicial y se trata de proteger o encubrir a los delincuentes.

c) Ciertas autoridades de migración están involucradas en la red de explotación sexual, ya sea en puertos, el aeropuerto o en las fronteras, de tal manera que nadie se percata del ingreso de los explotadores ni de las víctimas de explotación.

d) Se trata de redes del crimen organizado que involucra incluso a autoridades de uno o más países.

e) La identidad del verdadero explotador se desconoce, bajo la figura de sociedades anónimas que son las propietarias de "barras show" y "night club" de lujo en que son explotados los menores.<sup>14</sup>

Por otra parte, ninguna autoridad vela por la protección de los menores contra la explotación sexual, pues cada una se limita a verificar lo que le compete en los establecimientos en los que se sabe se ejerce el comercio sexual. El Ministerio de Finanzas Pública, lo relativo a la vigencia de patente para el expendio de licores; el Ministerio de Salud, lo relativo a la Licencia Sanitaria, las municipalidades, lo relativo al pago del arbitro por el llamado "derecho de puerta", la Dirección de Espectáculos Públicos, lo relativo al pago sobre los derechos de la Asociación Guatemalteca de Autores y Compositores (AGAYC); Gobernación departamental, lo relativo a autorización para el funcionamiento. Ninguna de ellas se encarga de denunciar la explotación sexual.

En el caso de presentarse una denuncia sobre delitos de explotación sexual contra menores, los denunciantes no continúan el proceso, debido a amenazas, intimidaciones

---

<sup>14</sup> ECPAT, Guatemala y Casa Alizanza. **Explotación sexual comercial de la niñez.** Pág. 104

y coacciones; la obtención de pruebas para llevar el caso a debate y llegar a sentencia condenatoria, resulta una tarea imposible.

Finalmente, la Policía Nacional Civil, el Ministerio Público y la Procuraduría General de la Nación, coinciden en que una de las grandes preocupaciones es la respuesta concreta y práctica que se les da a los niños, luego que se les separa de los centros de explotación. “¿qué hacemos después con los menores que pudieran necesitar apoyo?” consideran que devolverlas a sus hogares se torna un tanto difícil ya que en muchos casos, los mismos padres se han visto involucrados en el problema y han llegado a lucrar con ello. Por otro lado, en Guatemala hay una gran carencia de programas especializados que les brinden una atención integral con el fin de incorporarlas a la sociedad. Así, por ejemplo, si una niña es rescatada por estar siendo explotada sexualmente, los jueces enfrentan el problema de no tener albergues y hogares suficientes ni recursos económicos para protegerla, por lo que es trasladada al centro correccional para menores denominado "Las Gaviotas" con lo que debe interpretarse que ella es la delincuente en tanto que el explotador obtendrá inmediatamente su libertad mediante alguna medida sustitutiva.

## CAPÍTULO III

### 3. Legislación internacional referente a la explotación sexual infantil

Guatemala ha suscrito y se ha adherido a instrumentos internacionales relativos a la niñez, la mujer y la adolescencia siguientes:

- La Convención Internacional de los Derechos del Niño.
- El Convenio 182 de la OIT sobre La Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Erradicación (19 de noviembre de 2001).
- Recomendación 190 de la OIT sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil (17 de junio de 1999).
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía (18 de enero de 2002).
- Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores (18 de marzo de 1994).
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, ratificada el 28 de julio de 1982.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, aprobada mediante el Decreto Número 69-94 del Congreso de la República el 15 de diciembre de 1994 y ratificada en el año 1995.
- Conferencia Mundial de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, realizada en Viena en el año de 1993.
- Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, hecha por la Asamblea General de Naciones Unidas sobre la base del informe de la tercera comisión por resolución 48/1 404 en diciembre de 1993.
- Protocolo sobre la Trata, adjunto al convenio principal la Convención contra el Crimen Organizado, de 1998. Protocolo para Suprimir y Castigar la Trata de Personas, especialmente de Mujeres y Niños, que complementan la Convención contra el Crimen Organizado.

- Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, en los temas de venta de niños, prostitución infantil y pornografía infantil.

También Guatemala ha participado en distintos eventos internacionales en lo que se han hecho muchas recomendaciones relativas a la protección sexual de los menores, entre ellos:

- I Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de la Niñez (1996, Estocolmo, Suecia).
- Compromiso para una Estrategia Regional contra la Explotación Sexual Comercial de la Infancia en Latinoamérica y el Caribe (noviembre de 2001).
- II Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de la Infancia (Yokohama 2001).

A continuación realizamos una breve exposición sobre los principales instrumentos jurídicos que en el ámbito internacional tratan de proteger a los menores de la explotación sexual. En primer lugar se encuentran los convenios nacidos en el seno de las Naciones Unidas y en segundo lugar los nacidos en la Organización de los Estados Americanos.

### 3.1 Declaración de los Derechos del Hombre

Después de las dos guerras mundiales se inició la creación de un ordenamiento jurídico internacional; en 1948 el primer instrumento nacido de la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas fue la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; en ella existen normas que indican que toda persona por el hecho de ser un ser humano tiene derechos y que ni el Estado ni otra persona pueden someterla a humillación, servidumbre o esclavitud, como sucede en la explotación sexual infantil .

En su parte considerativa esta declaración indica que "la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana; que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad".

Entre los Artículos de la Declaración, que prohíben cualquier forma de explotación humana podemos citar los siguientes:

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 4. Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 25. Párrafo 2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especial. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Puede apreciarse con tales Artículos que la sociedad mundial toma conciencia que toda persona sin distinción de ninguna especie, tiene la dignidad que corresponde a todo ser humano, por lo que con tal instrumento se supera la vergonzosa etapa de la humanidad en la que eran tomadas como morales y normales la esclavitud y la creencia de superioridad de una raza sobre otra. Ésto constituye el fundamento jurídico internacional para la abolición de la llamada "moderna esclavitud" que es la explotación sexual.

### 3.2 La Convención sobre los Derechos del Niño

Los niños y niñas forman el sector más vulnerable de la población mundial y frecuentemente existen noticias sobre las injusticias a las que son sometidos millones de niños en distintas partes del planeta; es por esa razón que para velar por la defensa de sus intereses y dotarles de la seguridad y tranquilidad necesaria para que vivan en paz, el 20 de noviembre de 1989 en el seno de las Naciones Unidas se aprobó la Convención sobre los Derechos de los Niños; más de 191 países lo han ratificado, Guatemala lo hizo el diez de mayo de 1990, mediante Decreto Legislativo 27-90.

En el preámbulo de este Convenio se hace referencia a otros convenios en los que también se reconoce la necesidad de una protección especial a la infancia de todo el planeta (Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño; Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959; reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño; las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); y la Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en estados de emergencia o de conflicto armado).

Toda esa normativa hace necesaria la creación de un instrumento específico para la protección de la niñez, lo que se pretende realizar por medio de esta Convención; la que se compone de tres partes. En la primera se desarrollan esos derechos, entre los más importantes podemos mencionar, el derecho a la vida, a la seguridad, a la recreación, a los alimentos, a la salud, la educación, etcétera. Es importante hacer notar que en el Artículo uno se indica que "Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad" nótese que de conformidad con las leyes guatemaltecas la mayoría de edad se obtiene a los 18 años, por lo que todos los derechos regulados en la Convención, protegen también a quienes se encuentren entre los 13 y 18 años, que la ley guatemalteca llama adolescentes.

En relación a la explotación sexual infantil, los Artículos pertinentes son los siguientes.

Artículo 11. 1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.

2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

Artículo 33. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias psicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

Artículo 34. Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:



- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Artículo 35. Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

Artículo 36. Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

En su segunda parte, el Convenio obliga a los Estados que son parte de la Convención, a promover en la población el conocimiento de los derechos de los niños, crea el Comité de los Derechos del Niño formado por 10 representantes de los Estados Parte para un período de cuatro años, su función es verificar el cumplimiento de ésta Convención en los Estados Parte. En dicha verificación puede también intervenir el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia -UNICEF-, u otros órganos de las Naciones Unidas en materias que sean pertinentes a los fines de éste convenio.

Los informes del Comité, contendrán sugerencias, recomendaciones y comentarios, que se deben hacer llegar directamente al país de que se trate o a través del Secretario General, siempre con informe a la Asamblea General.

La tercera parte de la Convención se refiere a su vigencia y a los requisitos para que un Estado pueda adherirse, así como a los requisitos para su reforma.

### 3.3 Protocolo Relativo a la Venta de Niños, Prostitución y Pornografía Infantil

Este Protocolo, fue creado dentro del marco de la Organización de las Naciones Unidas, en su Artículo 14 se establece el inicio de su vigencia tres meses después de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión, lo cual ocurrió el 18 de enero de 2002. Guatemala lo ratificó en el año 2001. El nombre completo de este instrumento jurídico es: Protocolo Facultativo de la Convención Sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía.

En la parte considerativa de este instrumento se argumenta que debido a la rápida adhesión de casi la totalidad de los Estados a la Convención sobre los Derechos del Niño se que refleja por una parte, la dimensión mundial del problema de explotación sexual infantil y por otra parte, el interés de los Estados para prevenir y sancionar tales delitos; por lo que deviene en necesario ampliar las medidas que deben adoptar los Estados Parte a fin de garantizar la protección de los menores contra tan graves problemas tales como la venta de niños, la prostitución y pornografía infantil, y el turismo sexual.

Considera también que será más fácil erradicar tales delitos si se adopta un enfoque global que permita hacer frente a todos los factores que contribuyen a ello, en particular el subdesarrollo, la pobreza, las disparidades económicas, las estructuras socioeconómicas no equitativas, la disfunción de las familias, la falta de educación, la migración del campo a la ciudad, la discriminación por motivos de sexo, el comportamiento sexual irresponsable de los adultos, las prácticas tradicionales nocivas, los conflictos armados y la trata de niños.

Estima que se deben hacer esfuerzos por sensibilizar al público a fin de reducir el mercado de consumidores que son quienes buscan la actividad sexual con menores, así como mejorar la represión a nivel nacional.

Entre los aspectos más relevantes de su articulado encontramos los siguientes:

Artículo 1. El Estado debe prohibir la venta de niños, la prostitución y pornografía infantil, de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo.

Artículo 2. A los efectos del presente Protocolo:

- a) Por venta de niños se entiende todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;
- b) Por prostitución infantil se entiende la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;
- c) Por pornografía infantil se entiende toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales.

Artículo 3. 1. Todo Estado Parte adoptará medidas para que, como mínimo, los actos y actividades que a continuación se enumeran queden íntegramente comprendidos en su legislación penal, tanto si se han cometido dentro como fuera de sus fronteras, o si se han perpetrado individual o colectivamente:

- a) En relación con la venta de niños, en el sentido en que se define en el artículo 2:
  - i) Ofrecer, entregar o aceptar, por cualquier medio, un niño con fines de:
    - a. Explotación sexual del niño;
    - b. Transferencia con fines de lucro de órganos del niño;
    - c. Trabajo forzoso del niño;
  - ii) Inducir indebidamente, en calidad de intermediario, a alguien a que preste su consentimiento para la adopción de un niño en violación de los instrumentos jurídicos internacionales aplicables en materia de adopción;
- b) La oferta, posesión, adquisición o entrega de un niño con fines de prostitución, en el sentido en que se define en el Artículo 2;

c) La producción, distribución, divulgación, importación, exportación, oferta, venta o posesión, con los fines antes señalados, de pornografía infantil, en el sentido en que se define en el Artículo 2.

2. Con sujeción a los preceptos de la legislación de los Estados Partes, estas disposiciones se aplicarán también en los casos de tentativa de cometer cualquiera de estos actos y de complicidad o participación en cualquiera de estos actos.

3. Todo Estado Parte castigará estos delitos con penas adecuadas a su gravedad. (Nótese que se deja a criterio de cada Estado fijar las penas a aplicar).

Los Artículos 4 al 6 regulan lo relativo a la determinación de la jurisdicción del Estado, la nacionalidad de los autores, la extradición por tales delitos y la cooperación entre los Estados.

Artículo 7. Con sujeción a las disposiciones de su legislación, los Estados Partes:

a) Adoptarán medidas para incautar y confiscar, según corresponda:

i) Los bienes tales como materiales, activos y otros medios utilizados para cometer o facilitar la comisión de los delitos a que se refiere el presente Protocolo;

ii) Las utilidades obtenidas de esos delitos;

b) Darán curso a las peticiones formuladas por otros Estados Partes para que se proceda a la incautación o confiscación de los bienes o las utilidades a que se refiere el inciso i) del apartado a);

c) Adoptarán medidas para cerrar, temporal o definitivamente, los locales utilizados para cometer esos delitos.

Artículo 8. 1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para proteger en todas las fases del proceso penal los derechos e intereses de los niños víctimas de las prácticas prohibidas por el presente Protocolo y, en particular, deberán:

a) Reconocer la vulnerabilidad de los niños víctimas y adaptar los procedimientos de forma que se reconozcan sus necesidades especiales, incluidas las necesidades especiales para declarar como testigos;

- b) Informar a los niños víctimas de sus derechos, su papel, el alcance, las fechas y la marcha de las actuaciones y la resolución de la causa;
- c) Autorizar la presentación y consideración de las opiniones, necesidades y preocupaciones de los niños víctimas en las actuaciones en que se vean afectados sus intereses personales, de una manera compatible con las normas procesales de la legislación nacional;
- d) Prestar la debida asistencia durante todo el proceso a los niños víctimas;
- e) Proteger debidamente la intimidad e identidad de los niños víctimas y adoptar medidas de conformidad con la legislación nacional para evitar la divulgación de información que pueda conducir a la identificación de esas víctimas;
- f) Velar por la seguridad de los niños víctimas, así como por la de sus familias y los testigos a su favor, frente a intimidaciones y represalias;
- g) Evitar las demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de las resoluciones o decretos por los que se conceda reparación a los niños víctimas.

2. Los Estados Partes garantizarán que el hecho de haber dudas acerca de la edad real de la víctima no impida la iniciación de las investigaciones penales, incluidas las investigaciones encaminadas a determinar la edad de la víctima.

3. Los Estados Partes garantizarán que en el tratamiento por la justicia penal de los niños víctimas de los delitos enunciados en el presente Protocolo, la consideración primordial a que se atienda sea el interés superior del niño.

4. Los Estados Partes adoptarán medidas para asegurar una formación apropiada, particularmente en los ámbitos jurídico y psicológico, de las personas que trabajen con víctimas de los delitos prohibidos en virtud del presente Protocolo.

5. Los Estados Partes adoptarán, cuando proceda, medidas para proteger la seguridad e integridad de las personas u organizaciones dedicadas a la prevención o la protección y rehabilitación de las víctimas de esos delitos.

6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo se entenderá en perjuicio de los derechos del acusado a un juicio justo e imparcial, ni será incompatible con esos derechos.

Artículo 9. El Estado adoptará o reforzará, aplicará y dará publicidad a las leyes, las medidas administrativas, las políticas y los programas sociales, destinados a la prevención de los delitos a que se refiere el presente Protocolo. Se prestará particular atención a la protección de los niños que sean especialmente vulnerables a esas prácticas. Promoverán la sensibilización del público en general, incluidos los niños, mediante la información por todos los medios apropiados y la educación y adiestramiento acerca de las medidas preventivas y los efectos perjudiciales de los delitos a que se refiere el presente Protocolo. Al cumplir las obligaciones que les impone este Artículo, los Estados Partes alentarán la participación de la comunidad y, en particular, de los niños y de los niños víctimas, en tales programas de información, educación y adiestramiento, incluso en el plano internacional.

Artículo 11. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo se entenderá en perjuicio de cualquier disposición más propicia a la realización de los derechos del niño que esté contenida en:

- a) La legislación de un Estado Parte;
- b) El derecho internacional en vigor con respecto a ese Estado.

Para el propósito de nuestra investigación, es suficiente la transcripción de los anteriores Artículos, no obstante que el Protocolo contiene muchas más disposiciones tendientes ha hacerle al Estado, más viable la protección de la niñez en el problema que estudiamos.

### 3.4 Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Mujeres y Niños

En la Organización de las Naciones Unidas, existe una Convención contra la delincuencia organizada, y en relación a ella se creó este Protocolo denominado Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños Este Protocolo acuerda iniciar su vigencia 90 días después de que lo hayan ratificado 40 países, Guatemala lo hizo en el año 2003.

Este instrumento señala que si bien existe una gran variedad de instrumentos jurídicos internacionales que contienen normas y medidas prácticas para combatir la explotación de las personas, especialmente las mujeres y los niños, no hay ningún instrumento universal que aborde todos los aspectos de la trata de personas, razón por la que es necesaria la creación de un instrumento internacional relativo a la trata de mujeres y de niños, que sea útil para complementar la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

De las principales disposiciones contenidas en su articulado resumimos las siguientes:

Artículo 1. 1. Este Protocolo complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y se interpretará juntamente con la Convención. 2. Las disposiciones de la Convención se aplicarán *mutatis mutandis*<sup>15</sup> al presente Protocolo, a menos que en él se disponga otra cosa. 3. Los delitos tipificados con arreglo al Artículo 5 del presente Protocolo se considerarán delitos tipificados con arreglo a la Convención.

Artículo 2. Los fines del presente Protocolo son: a) prevenir y combatir la trata de personas, prestando especial atención a las mujeres y los niños; b) proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos; y c) promover la cooperación entre los Estados parte para lograr esos fines.

Artículo 3. Definiciones. Para los fines del presente Protocolo:

a) Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la

---

<sup>15</sup> Expresión latina que significa "Cambiando lo que deba cambiarse"

esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;

b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;

c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará "trata de personas" incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo;

d) Por "niño" se entenderá toda persona menor de 18 años.

Artículo 4. A menos que contenga una disposición en contrario, el presente Protocolo se aplicará a la prevención, investigación y penalización de los delitos tipificados con arreglo al Artículo 5 del presente Protocolo, cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado, así como a la protección de las víctimas de esos delitos.

Artículo 5. 1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito en su derecho interno las conductas enunciadas en el Artículo 3 del presente Protocolo, cuando se cometan intencionalmente. 2. Cada Estado Parte adoptará asimismo las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito: a) con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, la tentativa de comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo uno del presente Artículo; b) la participación como cómplice en la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo uno del presente Artículo; y c) la organización o dirección de otras personas para la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo citado del presente Artículo.



Los Artículos del 6 al 13 establecen el tratamiento especial que deben dar el Estado a las víctimas, (confidencialidad de su identidad, atención, médica, psicológica y social) así como la cooperación entre Estados para su repatriación.

Los Artículos del 14 al 20, establecen la vigencia, reformas y denuncia del Protocolo.

### 3.5 Convención Americana de los Derechos Humanos

Este instrumento es creado dentro del marco de la Organización de Estados Americanos, fue suscrito en Costa Rica el 22 de noviembre de 1969; Guatemala lo ratificó en 1978. Es más conocido como Pacto de San José, constituye una instancia internacional para regular acuerdos y convenios continentales.

En el preámbulo se indica que los Estados americanos signatarios de la presente Convención, reafirmando su propósito de consolidar en este continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre; que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, derechos humanos que deben ser reconocidos tanto en el ámbito universal como regional.

Entre los aspectos relevantes de su normativa podemos mencionar los siguientes:

En el capítulo primero, establece que persona es todo ser humano, y que todos los Estados signatarios se obligan a respetar los derechos de toda persona en la forma que se detalla en esta Convención.

Artículo 5. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 6. 1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres, están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 19. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Nótese que se usa la frase "todo niño" y a lo largo de todo el Convenio no se establece un límite en la edad que fija la condición de niño, por lo que debe incluirse en él a toda persona menor de 18 años, de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño ya comentada.

Esta Convención crea la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuya función es promover la observancia de los derechos humanos, hacer recomendaciones sobre esa materia, preparar informes, estudios y consultas que los Estados requieran. Interviene como conciliadora cuando recibe una denuncia contra un Estado. La Convención crea también la Corte Interamericana de Derechos Humanos la que tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de ésta Convención.

Una norma contenida en esta Convención, y que tiene relevancia en el tema que nos ocupa, es la contenida en el Artículo 4 párrafo segundo: "En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente."

Según nuestro particular punto de vista, los delitos relativos a la explotación sexual, son de lesa humanidad, porque son realizados por redes del crimen organizado, dañan física y psicológicamente a la niñez, que es el patrimonio más valioso que tiene la

sociedad; por consiguiente la referida norma es un obstáculo para imponer la pena de muerte a tan deleznable conductas.

### 3.6 Convención Interamericana sobre Tráfico de Menores

Este instrumento es creado también en el seno de la Organización de Estados Americanos y fue suscrito en México el 8 de marzo de 1994 y ratificado por Guatemala ese mismo año.

El objetivo de esta Convención es establecer la cooperación entre los Estados signatarios para la sanción y erradicación de ese flagelo.

En su parte considerativa se establece la efectiva protección de los menores, según lo indican los Artículos 11 y 35 de la Convención sobre Derechos del Niño; la importancia de asegurar una protección integral y efectiva de menor y que el tráfico internacional de menores constituye una preocupación universal; que requiere regular los aspectos civiles y penales del tráfico internacional de menores, lo que constituye la razón de ser de ésta Convención.

Entre las disposiciones más relevantes de sus Artículos encontramos las siguientes:

#### Capítulo primero: Normas generales

Artículo 1. El objeto de la presente Convención, con miras a la protección de los derechos fundamentales y el interés superior del menor, es la prevención y sanción del tráfico internacional de menores, así como la regulación de los aspectos civiles y penales del mismo. Los Estados Partes se obligan a:

- a) Asegurar la protección del menor en consideración a su interés superior;
- b) Instaurar un sistema de cooperación jurídica entre los Estados Partes, que consagre la prevención y sanción del tráfico internacional de menores, así como adoptar las disposiciones legales y administrativas en la materia con ese propósito; y,

c) Asegurar la pronta restitución del menor víctima del tráfico internacional al Estado en su residencia habitual, teniendo en cuenta el interés superior del menor.

Artículo 2. Esta Convención se aplicará a cualquier menor que se encuentre o resida habitualmente en un Estado Parte al tiempo de la comisión de un acto de tráfico internacional contra dicho menor. Para los efectos de la presente Convención:

a) Menor, significa todo ser humano cuya edad sea inferior a 18 años;

b) Tráfico internacional de menores, significa la sustracción, el traslado o la retención, o la tentativa de sustracción, traslado o retención de un menor con propósitos o medios ilícitos;

c) Propósitos ilícitos, incluyen, entre otros, prostitución, explotación sexual, servidumbre o cualquier otro propósito ilícito, ya sea en el Estado de residencia habitual del menor o en el Estado Parte en el que el menor se halle localizado;

d) Medios ilícitos, incluyen, entre otros, secuestro, consentimiento fraudulento o forzado, la entrega o recepción de pagos o beneficios ilícitos con el fin de lograr el consentimiento de los padres, las personas o la institución a cuyo cargo se halla el menor, Estado Parte en que el menor se encuentre.

Artículo 6. Los Estados Partes velarán por el interés del menor, procurando que los procedimientos de aplicación de la Convención permanezcan confidenciales en todo momento.

Capítulo segundo: Aspectos penales

Artículo 7. Los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas eficaces, conforme a su derecho interno, para prevenir y sancionar severamente el tráfico internacional de menores definido en esta Convención.

Artículo 8. Los Estados Partes se comprometen a:

a) Presentarse asistencia mutua en forma pronta y expedita por intermedio de sus Autoridades Centrales, dentro de los límites de la ley interna de cada Estado Parte y conforme a los tratados internacionales aplicables, para las diligencias judiciales y

administrativas, la obtención de pruebas y demás actos procesales que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de esta Convención;

b) Establecer por medio de sus Autoridades Centrales mecanismos de intercambio de información sobre legislación nacional, jurisprudencia, prácticas administrativas, estadísticas y modalidades que haya asumido el tráfico internacional de menores en sus respectivos Estados; y,

c) Disponer las medidas que sean necesarias para remover los obstáculos que puedan afectar en ellos la aplicación de esta Convención en sus respectivos Estados.

Artículo 9. Tendrán competencia para conocer de los delitos relativos al tráfico internacional de menores:

a) El Estado Parte donde tuvo lugar la conducta ilícita;

b) El Estado Parte de residencia habitual del Menor;

c) El Estado Parte en el que se hallare el presunto delincuente si éste no fuere extraditado; y,

d) El Estado Parte en el que se hallare el menor víctima de dicho tráfico.

Tendrá preferencia a los efectos del párrafo anterior al Estado Parte que hubiere prevenido en el conocimiento del hecho ilícito.

En los dos capítulos restantes, la Convención prescribe los aspectos civiles, ente ellos los procedimientos aplicables en la repatriación de los menores, la cooperación de los Estados involucrados sea por el origen del menor, o el lugar de su localización; y finalmente regula lo relativo a la ratificación, adhesión o denuncia de la convención.

Como se ha podido apreciar, en el ámbito internacional, existe un amplio conocimiento sobre la existencia del problema de la explotación sexual infantil, y se han creado varios instrumentos que pueden servir de fundamento a cualquier Estado para crear leyes con la que se pueda prevenir y en su caso sancionar los delitos relativos a la explotación sexual infantil.

### 3.7 La explotación sexual en el derecho comparado

Como puede observarse, los principales instrumentos jurídicos internacionales son de reciente creación: La Convención sobre los Derechos del Niño en 1989; La Convención Interamericana sobre Tráfico de Menores en 1994, el Protocolo Relativo a la Venta de Niños, Prostitución y Pornografía Infantil en 2002 y el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Mujeres y Niños en 2003. Dichos instrumentos han sido el marco jurídico que han orientado las legislaciones de algunos países que recientemente han reformado sus respectivos Códigos Penales para sancionar en forma adecuada la explotación sexual, ya sea modificando las figuras penales existentes o bien creando nuevos delitos.

A continuación transcribimos los Artículos de algunos países, con el propósito que sirvan de comparación con la forma en que actualmente están regulados en el Código Penal guatemalteco y con la propuesta contenida en esta tesis. Se incluyen países latinoamericanos que por su ubicación geográfica tienen una cultura parecida a la guatemalteca.

- Costa Rica

Mediante Ley No. 7899, del 3 de agosto de 1999, se reformó parcialmente el Título III, Secciones I y II del Código Penal de Costa Rica. La modificación legislativa tiene como claro propósito proporcionar una solución política inmediata a denuncias, severas y crecientes, que alertaban sobre la explotación sexual de niños y mujeres. Bajo el postulado de “Política Criminal”, que dice algo como “oportunos en la prevención, fuertes en la represión e implacables en la ejecución” se ha acudido a la utilización del Derecho Penal como panacea para enfrentar las vicisitudes que implicaban estas nuevas formas de criminalidad. De esta forma, la propuesta legal incorporó nuevas infracciones, redefinió algunos delitos y aumentó la penalidad de otros. El mensaje

estaba dado: si con la ley no podía disuadirse a los infractores, entonces, con una perspectiva retribucionista, debería sancionárseles con mayor severidad."<sup>16</sup>

En la reforma se establecieron los siguientes delitos:

Artículo 156. Violación. Será sancionado con pena de prisión de 10 a 16 años, quien se haga acceder o tenga acceso carnal, por vía oral, anal o vaginal, con una persona de cualquier sexo, en los siguientes casos: 1) Cuando la víctima sea menor de doce años. 2) Cuando la víctima sea incapaz o se encuentre incapacitada para resistir. 3) Cuando se emplee la violencia corporal o intimidación. La misma pena se impondrá si la acción consiste en introducir, por vía vaginal o anal uno o varios dedos u objetos.

Artículo 159. Relaciones sexuales con personas menores de edad. Quien, aprovechándose de la edad, se haga acceder o tenga acceso carnal por vía oral, anal o vaginal, con una persona de cualquier sexo, mayor de 12 años y menor de 15, aún con su consentimiento, será sancionado con pena de prisión de dos a seis años. Igual pena se impondrá si la acción consiste en introducir, por vía vaginal o anal uno o varios dedos u objetos. La pena será de cuatro a 10 años de prisión cuando la víctima sea mayor de 12 años y menor de 18, y el agente tenga respecto de ella la condición de ascendiente, tío, tía, hermano o hermana consanguíneos o afines, tutor o guardador.

Artículo 160. Relaciones sexuales remuneradas con personas menores de edad. Quien pague a una persona menor de edad de cualquier sexo o prometa pagarle o darle a cambio una ventaja económica o de otra naturaleza, para que ejecute actos sexuales o eróticos, será sancionado: 1) Con pena de prisión de cuatro a 10 años si la persona ofendida es menor de 12 años. 2) Con pena de prisión de tres a ocho años, si la persona ofendida es mayor de 12 años, pero menor de 15. 3) Con pena de prisión de dos a seis años, si la persona ofendida es mayor de 15, pero menor de 18 años.

---

<sup>16</sup> Rodríguez C., Alexander. **Comentarios sobre la Ley contra la explotación sexual de las personas menores de edad.** <http://www.poder-judicial.go.cr/salatercera/revista/REVISTA%2019/Rodr%Edguez19.htm>. (5 de enero de 2007).

Artículo 161. Abusos sexuales contra personas menores de edad e incapaces. Quien de manera abusiva realice actos con fines sexuales contra una persona menor de edad o incapaz o la obligue a realizarlos al agente, a sí misma o a otra persona, siempre que no constituya delito de violación, será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años. La pena será de cuatro a 10 años de prisión en los siguientes casos:

- 1) Cuando la persona ofendida sea menor de 12 años.
- 2) Cuando el autor se aproveche de la vulnerabilidad de la persona ofendida o esta se encuentre incapacitada para resistir o se utilice violencia corporal o intimidación.
- 3) Cuando el autor sea ascendiente, descendiente, hermano por consanguinidad o afinidad, padrastro o madrastra, cónyuge o persona que se halle ligado en relación análoga de convivencia, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.
- 4) Cuando el autor se prevalece de su relación de confianza con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco.

Artículo 162. Abusos sexuales contra personas mayores de edad. Si los abusos descritos en el artículo anterior, se cometen contra una persona mayor de edad, la pena será de dos a cuatro años de prisión. La pena será de tres a seis años de prisión en los siguientes casos:

- 1) Cuando el autor se aproveche de la vulnerabilidad de la persona ofendida o esta se encuentre incapacitada para resistir o se utilice violencia corporal o intimidación.
- 2) Cuando el autor sea ascendiente, descendiente, hermano por consanguinidad o afinidad, padrastro o madrastra, cónyuge o persona que se halle ligado en relación análoga de convivencia, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.
- 3) Cuando el autor se prevalece de su relación de confianza con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco.

Artículo 167. Corrupción. Quien promueva la corrupción de una persona menor de edad o incapaz o la mantenga en ella, será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años. La misma pena se impondrá a quien utilice a personas menores de edad o



incapaces con fines eróticos, pornográficos u obscenos, en exhibiciones o espectáculos, públicos o privados, de tal índole. Para los efectos de este Artículo, se entiende por corrupción: 1) Ejecutar actos sexuales o eróticos ante personas menores de edad o incapaces. 2) Hacer ejecutar a otros, actos sexuales o eróticos, en presencia de personas menores de edad o incapaces. 3) Hacer participar, en actos sexuales o eróticos, a personas menores de edad o incapaces en presencia de otros.

Artículo 169. Proxenetismo. Quien promueva la prostitución de personas de cualquier sexo o las induzca a ejercerla o las mantenga en ella o las reclute con ese propósito, será sancionado con la pena de prisión de dos a cinco años. La misma pena se impondrá a quien mantenga en servidumbre sexual a otra persona.

Artículo 171. Rufianería. Quien coactivamente se haga mantener, aunque sea en forma parcial, por una persona que ejerza la prostitución, explotando las ganancias provenientes de tal actividad, será sancionado con pena de prisión de dos a ocho años. La pena será: 1) Prisión de cuatro a 10 años, si la persona ofendida es menor de 12 años. 2) Prisión de tres a nueve años, si la persona ofendida es mayor de 12 años, pero menor de 18.

Artículo 172. Trata de personas. Quien promueva, facilite o favorezca la entrada o salida del país de personas de cualquier sexo, para que ejerzan la prostitución o para mantenerlas en servidumbre sexual o laboral, será sancionado con pena de prisión de tres a seis años. La pena será prisión de cuatro a diez años, si media alguna de las circunstancias enumeradas en el proxenetismo agravado.

Artículo 173. Fabricación o producción de pornografía. Quien fabrique o produzca material pornográfico, utilizando a personas menores de edad o su imagen, será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años. Será sancionado con pena de prisión de uno a cuatro años, quien comercie, transporte o ingrese en el país ese tipo de material con fines comerciales.

Artículo 174. Difusión de pornografía. Quien comercie, difunda o exhiba material pornográfico a personas menores de edad o incapaces, será sancionado con pena de prisión de uno a cuatro años.

No obstante que a la redacción de estas reformas al Código Penal de Costa Rica también se le han increpado en ese mismo país, varias deficiencias, nótese como aspecto positivo que ninguna tiene asignada pena de multa, y cuando los delitos afectan a menores la pena privativa de libertad puede ser de hasta 10 años, superando las penas contempladas actualmente en el Código Penal guatemalteco.

- Argentina<sup>17</sup>

En abril de 1999, se promulgó la ley 25087 que reforma el Código Penal, sustituyendo el título de "Delitos contra la honestidad por" "Delitos contra la integridad sexual", regulando los delitos sexuales y otros relativos a la explotación sexual.

Artículo 5. Sustitúyase el Artículo 125 del Código Penal, por el siguiente texto:

El que promoviere o facilitare la corrupción de menores de dieciocho años, aunque mediare el consentimiento de la víctima será reprimido con reclusión o prisión de tres a 10 años.

La pena será de seis a 15 años de reclusión o prisión cuando la víctima fuera menor de 13 años.

Cualquiera que fuese la edad de la víctima, la pena será de reclusión o prisión de 10 a 15 años, cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, como también si el autor fuera ascendiente, cónyuge, hermano, tutor o persona conviviente o encargada de su educación o guarda.

---

<sup>17</sup><http://html.rincondelvago.com/prostitucion-y-pornografia-en-la-era-de-la-globalizacion.htm>. (8 de diciembre de 2006).

Artículo 6. Incorpórese como Artículo 125 bis del Código Penal, el siguiente texto:

El que promoviere o facilitare la prostitución de menores de dieciocho años, aunque mediare el consentimiento de la víctima será reprimido con reclusión o prisión de cuatro a 10 años.

La pena será de seis a 15 años de reclusión o prisión cuando la víctima fuera menor de 13 años.

Cualquiera que fuese la edad de la víctima, la pena será de reclusión o prisión de 10 a 15 años, cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, como también, si el autor fuera ascendiente, cónyuge, hermano, tutor o persona conviviente o encargada de su educación o guarda.

Artículo 7. Sustitúyase el Artículo 126 del Código Penal, por el siguiente texto:

Será reprimido con reclusión o prisión de cuatro a 10 años, el que con ánimo de lucro o para satisfacer deseos ajenos promoviere o facilitare la prostitución de mayores de dieciocho años de edad mediando engaño, abuso de una relación de dependencia o de poder, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción.

Artículo 8. Sustitúyase el Artículo 127 del Código Penal, por el siguiente texto:

Será reprimido con prisión de tres a seis años, el que explotare económicamente el ejercicio de la prostitución de una persona, mediando engaño, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, de poder, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción.

Artículo 9. Sustitúyase el Artículo 128 del Código Penal, por el siguiente texto:

Será reprimido con prisión de seis meses a cuatro años el que produjere o publicare imágenes pornográficas en que se exhibieran menores de dieciocho años, al igual que el que organizare espectáculos en vivo con escenas pornográficas en que participaren dichos menores.

En la misma pena incurrirá el que distribuyere imágenes pornográficas cuyas características externas hiciere manifiesto que en ellas se ha grabado o fotografiado la exhibición de menores de 18 años de edad al momento de la creación de la imagen.

Será reprimido con prisión de un mes a tres años quien facilitare el acceso a espectáculos pornográficos o suministrare material pornográfico a menores de 14 años.

Artículo 10. Sustitúyase el Artículo 129 del Código Penal, por el siguiente texto:

Será reprimido con multa de mil a 15 mil pesos el que ejecutare o hiciere ejecutar por otros actos de exhibiciones obscenas expuestas a ser vistas involuntariamente por terceros.

Si los afectados fueren menores de 18 años la pena será de prisión de seis meses a cuatro años. Lo mismo valdrá, con independencia de la voluntad del afectado, cuando se tratare de un menor de 13 años.

Artículo 11. Sustitúyase el Artículo 130 del Código Penal, por el siguiente texto:

Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, el que sustrajere o retuviere a una persona por medio de la fuerza, intimidación o fraude, con la intención de menoscabar su integridad sexual.

La pena será de seis meses a dos años, si se tratare de una persona menor de 16 años, con su consentimiento.

La pena será de dos a seis años si se sustrajere o retuviere mediante fuerza, intimidación o fraude a una persona menor de trece años, con el mismo fin.

Artículo 13. Sustitúyase el Artículo 133 del Código Penal, por el siguiente texto:

Los ascendientes, descendientes, cónyuges, convivientes, afines en línea recta, hermanos, tutores, curadores y cualesquiera persona que, con abuso de una relación de dependencia, de autoridad, de poder, de confianza o encargo, cooperaren a la

perpetración de los delitos comprendidos en este título serán reprimidos con la pena de los autores.

Artículo 16. Sustitúyase el Artículo 127 bis por el siguiente:

Artículo 127 bis. El que promoviere o facilitare la entrada o salida del país de menores de 18 años para que ejerzan la prostitución, será reprimido con reclusión o prisión de 4 a 10 años. La pena será de seis a 15 años de reclusión o prisión cuando la víctima fuere menor de 13 años. Cualquiera que fuese la edad de la víctima, la pena será de prisión o reclusión de 10 a 15 años cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, como también si el autor fuera ascendiente, cónyuge, hermano, tutor o persona conviviente o encargado de su educación o guarda.

Artículo 17. Incorpórese el Artículo 127 ter. El que promoviere o facilitare la entrada o salida del país de una persona mayor de 18 años para que ejerza la prostitución mediando engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, será reprimido con reclusión o prisión de tres a seis años.

Puede notarse que las sanciones contempladas en estas reformas contemplan como pena principal la pena de prisión, y cuando afectan a menores puede ser de hasta 10 años.

## CAPÍTULO IV

### 4. Análisis de la legislación nacional referente a la explotación sexual infantil

En el capítulo primero se definió la explotación sexual infantil como el lucro obtenido por personas que obligan a niños, niñas y adolescentes de ambos sexos a realizar actividades de tipo sexual; en el capítulo segundo se analizó que la explotación requiere actividades realizadas por varias personas, desde el reclutamiento de la víctima hasta el ofrecimiento de su integridad para la actividad sexual. Seguidamente en el capítulo tercero se observaron los instrumentos jurídicos internacionales referentes al problema. Corresponde ahora analizar las normas existentes en los distintos cuerpos de ley del derecho interno que específicamente protegen a la niñez o, en su caso, prohíben y sancionan la explotación sexual infantil. El análisis se hace transcribiendo la norma pertinente e inmediatamente se comenta las deficiencias de su redacción y las limitaciones que presenta su aplicación en la práctica.

#### 4.1 Constitución Política de la República

Artículo 20. Menores de edad. Los menores de edad que transgredan la ley son inimputables. Su tratamiento debe estar orientado hacia una educación integral propia para la niñez y la juventud. Los menores, cuya conducta viole la ley penal, serán atendidos por instituciones y personal especializado. Por ningún motivo pueden ser reclusos en centros penales o de detención destinados para adultos. Una ley específica regulará esta materia.

Artículo 51. Protección a menores y ancianos. El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social.

Como puede apreciarse el segundo Artículo es breve, en tanto que el primero que es represivo, es mucho más extenso y detallado, en esto puede interpretarse que el Estado le brinda mayor importancia a los menores que han transgredido la ley que a la niñez como un todo.

En la práctica y en relación a la explotación sexual, también se puede apreciar esa represión, pues según testimonios de los menores explotados, cuando la policía realiza las redadas en los prostíbulos los menores encontrados son tratados como delincuentes, y trasladados a "centro de detención juvenil" que consisten en verdaderas cárceles, en tanto que los adultos explotadores sexuales obtienen rápidamente su libertad mediante el pago de una multa, fianza.

Artículo 102. Derechos sociales mínimos de la legislación del trabajo. Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades:

L) Los menores de 14 años no podrán ser ocupados en ninguna clase de trabajo, salvo las excepciones establecidas en la ley. Es prohibido ocupar a menor en trabajos incompatibles con su capacidad física o que pongan en peligro su formación moral.

Como oportunamente lo mencionamos, la explotación sexual bajo ningún punto de vista puede ser considerada como trabajo. La integridad física y moral de los menores es de interés público y por tanto aunque los adolescentes consientan en realizar actividad sexual en un prostíbulo, el hecho jamás podrá ser materia de un contrato de trabajo sino será materia de los delitos que configuran la explotación sexual.

#### 4.2 Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia

En 1999 la Organización de las Naciones Unidas, envió a Guatemala a la relatora Ofelia Calcetas, para verificar *in situ* la situación de la explotación sexual infantil, en su informe

ella recomendó la creación del Código de la Niñez y Adolescencia en el que deberían incluirse figuras delictivas con sanciones severas contra la explotación sexual infantil. Lamentablemente fue hasta el año 2003 cuando se emitió el Decreto Legislativo 27-2003, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, el cual si bien contiene alguna normativa moderna no cumple con las recomendaciones dadas por la relatora.

Entre sus aspectos positivos podemos mencionar que en su parte considerativa señala que es de orden público la protección de la salud física, mental y moral de la niñez y adolescencia; en el Artículo 2 define que "niño o niña es toda persona desde su concepción hasta que cumple 13 años de edad, y adolescente es toda aquella desde los 13 hasta que cumple 18 años de edad" con este precepto, el ordenamiento legal guatemalteco supera la teoría ecléctica del inicio de la personalidad contenida en el Código Civil, pues el niño la tiene desde la concepción.

Las normas de esta ley, que más se relacionan con el tema que estudiamos son las siguientes:

Artículo 50. Seguridad e integridad. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección contra el secuestro, el tráfico, la venta y trata para cualquier fin o en cualquier forma. El Estado deberá desarrollar actividades y estrategias de carácter nacional, bilateral y multilateral, adecuadas para impedir estas acciones.

Artículo 52. Sustancia que producen dependencia. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra el consumo, uso y abuso de sustancias que produzcan dependencia, para lo cual el Estado creará y apoyará las condiciones apropiadas para los programas correspondientes.

Artículo 54. Obligación estatal. El Estado deberá adoptar las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger a los niños, niñas y adolescentes contra toda forma de: ... b) Abuso sexual: que ocurre cuando una persona en una relación de poder o confianza involucra a un niño, niña o adolescente en una



actividad de contenido sexual que propicie su victimización y de la que el ofensor obtienen satisfacción incluyéndose dentro del mismo cualquier forma de acoso sexual.

d) Abuso emocional: que ocurre cuando una persona daña la autoestima o el desarrollo potencial de un niño, niña o adolescente.

Artículo 56. Explotación o abuso sexual. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra toda forma de explotación o abuso sexual, incluyendo:

- a) La incitación o la coacción para que se dedique a cualquier actividad sexual
- b) Su utilización en la prostitución, espectáculos o material pornográfico
- c) Promiscuidad sexual
- d) El acoso sexual de docentes, tutores y responsables

Las normas transcritas pueden ser calificadas como una bella expresión lírica o una lista de buenas intenciones del Estado frente a las necesidades de los menores, o frente a las agresiones de que son objeto, pero nada más, porque el resto de Artículos de esta ley se ocupa de instituir un sistema burocrático que gira en torno a la sanción y represión de los menores que han transgredido la ley penal. Crea la Comisión Nacional de la Niñez y Adolescencia, integrada por representantes de cinco Ministerios de Estado (educación, trabajo, salud, gobernación, y cultura), y otros tres representantes, uno por la secretaría de planificación, otro por el Congreso de la República y otro por el Organismo Judicial, crea la Defensoría de la Niñez dentro de Procuraduría de los Derechos Humanos, crea dentro del Ministerio de Trabajo, la Unidad de Protección a la Adolescencia Trabajadora, crea dentro de la Policía Nacional Civil, la Unidad Especializada de la Niñez y Adolescencia, crea la Jurisdicción Privativa en materia de menores que transgredan la ley penal, así como los procedimientos jurídicos aplicables en esos casos.

Como se puede apreciar esta ley no cumple con las recomendaciones hechas por la relatora en 1999 de incluir figuras delictivas específicas que protejan la materia que regula esa ley, lo que si se ha hecho en leyes que regulan otros intereses como la Ley de Propiedad Intelectual Decreto Legislativo 57-2000 que modificó el Artículo 414 del

Código Penal aumentando la pena relativa al delito de desobediencia al establecer que "Quien desobedeciere abiertamente una orden de un funcionario, autoridad o agente de autoridad, dictada en el ejercicio legítimo de las atribuciones, será sancionado con multa de cinco mil a cincuenta mil quetzales". Anteriormente la pena asignada al delito de desobediencia era de multa de cincuenta a un mil quetzales lo que refleja la severidad con que fue aumentada la pena.

Otro caso de una ley reciente en la que se incluye un delito es la Ley de Bancos y Grupos Financieros Decreto Legislativo 19-2002 en el Artículo 96 de la misma se establece que comete delito de intermediación financiera toda persona que sin estar autorizada realice la captación de dinero del público, destinando dichas captaciones a negocios de crédito o financiamiento de cualquier naturaleza. Los responsables de este delito serán sancionados con prisión de cinco a 10 años inconvertibles, no gozarán de ninguna medida sustitutiva y se les impondrá una multa no menor de diez mil ni mayor de cien mil unidades de multa. Simultáneamente a la imposición de la multa indicada, dicho tribunal ordenará la cancelación de la patente de comercio. Nótese la inaplicabilidad de medidas sustitutivas, la inconvertibilidad de la pena de prisión y el elevado monto de la multa; pero también nótese que el delito protege que únicamente sean los bancos quienes realicen intermediación financiera.

Sin ninguna exageración podemos concluir que la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia de protección integral sólo tiene el nombre.

#### 4.3 Código Penal

El Código Penal, Decreto Legislativo 17-73 en su libro segundo, agrupa en un mismo título los delitos que atentan contra un mismo bien jurídico tutelado; de ésta manera, en el título tercero se encuentran los delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y contra el pudor; en los capítulos del primero al cuarto se regulan respectivamente los delitos de violación, estupro, abusos deshonestos y rapto; si bien estos delitos sexuales

también son muy graves, en ellos existe el *ánimus yaciendi* (intención de yacer); o el *ánimus violandi* (intención de violar), es decir que el propósito directo del sujeto activo es obtener un placer sexual, o incluso pueden consumarse una tentativa de alguno de esos delitos por un simple *ánimus jocandi* (intención de divertirse o bromear) o un *ánimus injuriandi* (intención de ofender). En cambio en las conductas de explotación sexual, el propósito del sujeto activo no es sexual sino un *ánimus lucrandi* (intención de lucrar) o *ánimus lucri faciendi* (intención de obtener lucro).

A continuación realizamos un breve análisis sobre las figuras delictivas en las que pudieran incluirse las conductas relativas a la explotación sexual infantil; para el efecto en primer lugar transcribimos el Artículo y posteriormente hacemos énfasis en las deficiencias que presenta su aplicación.

El Código Penal en el libro segundo, título tercero y capítulo V, bajo el título de "Corrupción de menores", incluye la siguiente figura delictiva:

Artículo 188. Corrupción de menores de edad. Quien, en cualquier forma promoviere, facilitare o favoreciere la prostitución o la corrupción sexual de menor de edad, aunque la víctima consienta en participar en actos sexuales o en verlos ejecutar, será sancionado con prisión de dos a seis años.

La primera observación obligada es que la expresión "corrupción de menores" viene desde el Código Penal Guatemalteco promulgado en el año 1870, la cual es inadecuada porque la expresión "corrupción de menores" se refiere al verbo corromper que significa: 1. Alterar y trastocar la forma de alguna cosa. 2. Echar a perder, depravar, dañar, podrir. 3. Sobornar a alguien con dádivas o de otra manera. 4. Pervertir o seducir a una persona. 5. Estragar, viciar. Corromper las costumbres, el habla, la literatura. Aplicando literalmente el verbo corromper, debe interpretarse que los menores explotados sexualmente se convierten en malos, pervertidos y viciosos, lo que no sólo es inexacto sino cruel, pues los menores son víctimas de un delito deleznable.

La segunda observación sobre ese delito es que en el se utilizan los verbos:

Promover que significa: Iniciar o adelantar una cosa, procurando su logro. Levantar o elevar a una persona a una dignidad o empleo superior al que tenía. Tomar la iniciativa para la realización o el logro de algo.

Facilitar que significa: Hacer fácil o posible la ejecución de una cosa o la consecución de un fin. Proporcionar o entregar.

Favorecer que significa: Ayudar, amparar a uno. Apoyar un intento, empresa u opinión. Dar o hacer un favor.

Con tales términos tan ambiguos y timoratos, queda fuera la sustracción de un menor mediante engaño o violencia para insertarlo en la explotación sexual.

El Artículo 189 establece que la pena por el delito de "corrupción de menores" se aumentará en dos terceras partes, en los siguientes casos:

1º. Si la ofendida fuere menor de 12 años.

Nótese en primer lugar lo absurdo en el uso del término "la ofendida", lo que refleja que en la época en que se promulgó el Código, generalmente eran mujeres las únicas víctimas de éste delito, lo que ahora ya no corresponde a la realidad; en segundo lugar la pena sólo se agrava si la víctima es menor de 12 años, es decir que cuando la víctima es mayor de 12 y menor de 18 años se aplicará la pena que indica el Artículo 188 y cuando la víctima sea mayor de edad se tipifica el delito de proxenetismo sancionado únicamente con multa, como adelante veremos.

2º. Si el hecho fuere ejecutado con propósito de lucro o para satisfacer deseos de tercero.

3º. Cuando para su ejecución mediare engaño, violencia o abuso de autoridad.

4º. Si la corrupción se efectuare mediante actos sexuales perversos, prematuros o excesivos.

5º. Si el autor fuere ascendiente, hermano, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.

6º. Cuando los hechos a que se refiere el Artículo anterior, fueren realizados con habitualidad.

Los numerales segundo y tercero aparentemente configuran el tipo penal en los que podrían incluirse las conductas constitutivas de explotación sexual, pero la aplicación de esta norma tiene dos deficiencias, en primer lugar que si el delito principal contenido en el ya transcrito Artículo 188 tiene una pena máxima de seis años y con la aplicación del Artículo 189 se agrava la pena en dos terceras partes, la pena puede tener un máximo de 10 años; pena que consideramos benigna para un delito tan grave; además ese delito no tienen la prohibición de gozar de medida sustitutiva, ni se indica en forma expresa su inmutabilidad, como en el caso del delito de intermediación financiera ya citado.

Pero la segunda y mayor deficiencia de esta norma para sancionar conductas relativas a la explotación sexual es el concurso aparente de leyes\*, pues según lo expuesto puede integrarse el delito de corrupción de menores en forma agravada con los siguientes supuestos "Quien mediante engaño, violencia o abuso de autoridad, ... o con propósito de lucro o para satisfacer deseos de tercero (Artículo 189) ..., en cualquier forma promoviere, facilitare o favoreciere la prostitución o la corrupción sexual de menor de edad, (Artículo 188) puede ser sancionado con prisión de hasta 10 años."

La conducta contenida en este supuesto, coincide con otra conducta contenida en el delito de proxenetismo según veremos más adelante.

Artículo 190. Quien, mediante promesa o pacto aun con apariencia de lícitos, indujere o diere lugar a la prostitución o a la corrupción sexual de menor de edad, será sancionado con prisión de uno a tres años. En la misma pena incurrirá quien, con cualquier motivo o pretexto, ayude o sostenga la continuación en la prostitución o en la corrupción sexual o la estancia de menor de edad, en las casas o lugares respectivos.

---

\* Situación de derecho penal relativa a la tipicidad, consistente en que un mismo hecho se encuentra regulado por dos tipos penales.

Según el autor guatemalteco Guillermo Alfonso Monzón Paz, "esta figura era innecesaria individualizarla, porque puede encuadrarse perfectamente en cualquiera de los actos de promoción o facilitamiento de la prostitución y/o corrupción"<sup>18</sup> y agregamos que esta situación debilita la sanción contenida en el Artículo 188, pues en el Artículo 190 la pena de prisión contemplada es de uno a tres años, en tanto que en el Artículo 188 es de dos a seis años.

Bajo el título de "De los delitos contra el pudor", del capítulo sexto, del Código Penal, se incluyen otras figuras delictivas en las que pudiera encerrarse la explotación sexual infantil.

Desde el nombre que se le da a dicho capítulo se puede observar la deficiencia en la asignación del bien jurídico tutelado; en tanto que no es contra el pudor que atentan los proxenetas y rufianes, traficantes de personas y empresarios de la "industria" pornográfica, sino contra la integridad y la dignidad de las personas víctimas, y además según el diccionario "pudor" es honestidad, modestia, recato; otra acepción la define como la parte de la moral relativa al sexo; y en la doctrina penal es "no sólo la protección de la moralidad individual de las relaciones sexuales, sino también la moralidad pública, que se ve atacada por los actos de corrupción, promoción, facilitación o favorecimiento de la prostitución, en la cual pueden intervenir directa o indirectamente, tanto varones como hembras, mayores o menores de edad".<sup>19</sup> Al respecto consideramos que los delitos contenidos en ese capítulo no protegen el pudor sino la integridad sexual, física y psicológica de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 191. Proxenetismo. Quien, con ánimo de lucro o para satisfacer deseos ajenos, promoviere, facilitare o favoreciere la prostitución, sin distinción de sexo, será sancionado con multa de quinientos a dos mil quetzales. Quien, en provecho propio, realice las actividades a que se refiere el párrafo anterior, será sancionado con multa de trescientos a un mil quetzales.

---

<sup>18</sup> **Introducción al derecho penal guatemalteco.** Pág. 68

<sup>19</sup> **Ibid.** Pág. 66

Como ya hemos comentado el uso de los verbos, promover, facilitar, o favorecer resulta demasiado débil e impreciso para incluir en ellos la explotación sexual. Además como ya ha sido explicado, la prostitución es una conducta voluntaria a cambio de un beneficio directo, en tanto que obligar a una persona a realizar actos sexuales es una explotación en la que es el explotador quien recibe el beneficio económico. Además este delito es castigado únicamente con sanción monetaria.

Artículo 192. Proxenetismo agravado. Las penas señaladas en el artículo anterior se aumentarán en una tercera parte, en los casos siguientes:

- 1º. Si la víctima fuere menor de edad.
- 2º. Si el autor fuere pariente, dentro de los grados de ley, tutor o encargado de la educación, custodia o guarda de la víctima.
- 3º. Cuando mediare violencia, engaño o abuso de autoridad.

Como puede apreciarse las agravantes del delito de proxenetismo comprenden conductas ya reguladas en el delito de corrupción de menores en forma agravada que ya fue estudiada, pero asignándole una pena mucho menor, pues mientras a la corrupción agravada puede imponérsele hasta 10 años de prisión, el delito de proxenetismo sólo está penado con multa que, con todo y la actualización de multiplicar el monto de la multa por cinco, de conformidad con el Decreto 2-96 y la aplicación del aumento de la multa en una tercera parte arroja una multa máxima de seis mil seiscientos sesenta y seis quetzales, sanción que es por demás irrisoria, si se toma en cuenta el daño para las víctimas y el lucro para los explotadores. Además no considera como causal de agravamiento la participación en tal acción del o la cónyuge de alguno de sus progenitores.

Si se presentara el caso de un delito que a la vez presente las características de corrupción de menores agravada, y de proxenetismo agravado, el juez, en caso de

duda debe resolver en favor del sindicato y por tanto, aplicar lo que más le favorezca es decir, la pena más benigna.<sup>20</sup>

Artículo 193. Rufianería. Quien, sin estar comprendido en los Artículos anteriores del presente capítulo, viviere, en todo o en parte, a expensas de persona o personas que ejerzan la prostitución o de las ganancias provenientes de ese comercio, será sancionado con multa de quinientos a tres mil quetzales.

Reiteramos que la prostitución es una actividad voluntaria en la que quienes participan obtienen respectivamente un placer sexual y una remuneración; si un tercero también recibe un beneficio económico, será a título de explotación sexual y por tanto la pena asignada a este delito debe ser mucho mayor.

Artículo 194. En su redacción original este delito se regulaba de la siguiente manera: Trata de personas. Quien, en cualquier forma, promoviere, facilitare o favoreciere la entrada o salida del país de mujeres para que ejerzan la prostitución, será sancionado con prisión de uno a tres años y con multa de quinientos a tres mil quetzales. En la misma pena incurrirá quien realice las actividades a que se refiere el párrafo anterior, con varones. La pena se aumentará en dos terceras partes si concurriera cualquiera de las circunstancias a que se refiere el Artículo 189 de este Código.

Con la aplicación del Decreto 2-96 la multa era de dos mil quinientos a quince mil quetzales. Las agravantes del artículo 189 ya las estudiamos en el artículo respectivo. Debido a que la trata de personas directamente se relaciona con el problema de migración que afecta a Estados Unidos de América, en el año 2004 el Departamento de Estado de ese país rindió un informe señalando las deficiencias de Guatemala en la tipificación de ese delito,<sup>21</sup> y como quien manda no pide favores, el tres de febrero de 2005 el Congreso de la República aprobó el Decreto 14-2005 el cual cobro vigencia en

---

<sup>20</sup> ECPAT, Guatemala y Casa Alizanza. **Ob. Cit.** Pág. 103

<sup>21</sup> Oficina de los Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala. **Ob. Cit.** Pág. 59



marzo de ese mismo año, regulando el delito de trata de personas de la siguiente manera.

Quien en cualquier forma promueve, induzca, facilite, financie, colabore o participe en la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de una o más personas recurriendo a la amenaza, al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder, al plagio o secuestro, o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación, prostitución, pornografía, o cualquier otra forma de explotación sexual, será sancionado con pena de seis a doce años de prisión. En igual pena incurrirá quien, valiéndose de las circunstancias expresadas en el párrafo anterior, someta a otra persona a mendicidad, trabajos o servicios forzados, matrimonio servil, adopción irregular, esclavitud o prácticas análogas a ésta.

El consentimiento dado por la víctima de trata de personas o su representante legal cuando se trate de menor de edad, a toda forma de explotación descrita no se tendrá en cuenta como atenuante. La pena se aumentará en una tercera parte cuando la víctima fuere una persona menor de edad, persona con discapacidad o de la tercera edad.

Cuando la víctima sea persona menor de edad, se cometerá este delito aunque no se recurra a cualquiera de los medios enunciados en el párrafo primero de este artículo.

Si en el hecho descrito la víctima resultare con lesiones, la pena se aumentará hasta en dos terceras partes; en caso de fallecimiento de la víctima se aplicará la pena que corresponda.

En relación a la explotación sexual, este delito si contiene una redacción que incluye en forma clara el reclutamiento transporte y recepción de personas para fines de explotación sexual, prostitución y pornografía y establece como agravante la minoría de edad de la víctima.

Como deficiencias de la redacción podemos indicar que en el párrafo segundo, al tipificar el delito por someter a otra persona a mendicidad, trabajos o servicios forzados, matrimonio servil, adopción irregular, esclavitud o prácticas análogas a ésta, ya no son conductas de carácter sexual sino contra la libertad de la persona, por lo que deben incluirse en los delitos que protegen ese bien jurídico. Otras deficiencias de este delito son a) que en su último párrafo no indica en forma expresa que procede la pena de muerte y b) que la pena aún con el aumento en una tercera parte, cuando afecte a menores, discapacitados o personas de la tercera edad, según la propuesta de esta tesis, resulta ser demasiado baja.

Artículo 195. Exhibiciones obscenas. Quien, en sitio público o abierto o expuesto al público, ejecutare o hiciere ejecutar actos obscenos, será sancionado con multa de doscientos a dos mil quetzales.

Como se observa la redacción de este artículo, puede dar lugar a la penalización de personas menores de edad que pudieran ser inducidas o forzadas a ejecutar tales acciones, en tanto se involucra en el delito "quien ejecute o haga ejecutar actos obscenos", sin distinguir entre las personas que pueden participar en el mismo y que, en el caso de menores de 18 años de edad, serían víctimas del delito. Además no sanciona de manera específica la utilización de personas menores de edad en tales actos y tampoco tipifica el delito de pornografía infantil.

Artículo 196. Originalmente, la redacción de éste delito era de la siguiente manera "Quien publicare, fabricare o reprodujere: Libros, escritos, imágenes u objetos obscenos, así como quien los expusiere, distribuyere o hiciere circular, será sancionado con multa de trescientos a cinco mil quetzales. La misma pena se aplicará a quien diere o participare en espectáculos obscenos de teatro, cinematógrafo, televisión o ejecutare transmisiones radiales de ese género."

Posteriormente, mediante Decreto Legislativo 27-2002, se reformó el referido Artículo en la forma siguiente:

Artículo 196. Publicaciones y espectáculos obscenos. Quien contra la moral por la razón de exponerlos a la vista de menores de edad y del público, publicare y difundiere por cualquier medio, fabricare, reprodujere o vendiere: libros, escritos, imágenes, gráficos u otros objetos pornográficos y obscenos.

Igual delito comete el que ejecute o haga ejecutar actos de exhibición o provocación sexual obscenos ante menores de edad y en reuniones, manifestaciones o espectáculos públicos.

El mismo delito cometen los que actúen como directores, gerentes, administradores, representantes legales, ejecutivos, funcionarios o empleados de confianza o que de cualquier manera representen a otra persona o personas jurídicas, que participen en la ejecución de los hechos y sin cuya participación no se habrían podido realizar los mismos.

Este delito será sancionado con pena de tres a nueve años de prisión y multa de cien mil a 200 mil quetzales. La pena será aumentada en una tercera parte: ... b) A los que resulten responsables, teniendo a su cargo establecimientos instituciones o dependencias públicas o privadas encargadas del cuidado o protección de menores de edad. c) Cuando la publicación, difusión por cualquier medio, fabricación reproducción y venta la realicen menores de edad. d) Cuando los libros, escritos imágenes gráficos u otros objetos pornográficos y obscenos, se refiera a menores de edad.

Las deficiencias en la redacción de este delito creemos que son las siguientes:

En el primer párrafo al decir "contra la moral por la razón de exponerlos a la vista de menores de edad y del público", no se indica qué es moral o inmoral y limita a la simple exposición ante menores o el público el material pornográfico. Además la moral es relativa porque por ejemplo el homosexualismo y lesbianismo en algunos países es normal y hasta se autorizan matrimonios entre ellos, en cambio en Guatemala eso no es permitido por lo que la ley expresamente puede calificar de pornográfico el material de tipo homosexual.

En el segundo párrafo las expresiones, ejecute o haga ejecutar actos de exhibición o provocación sexual también resultan ser demasiado ambiguas y subjetivas.

El tercer párrafo resulta redundante porque regula lo ya establecido en el Artículo 38 del Código Penal.

En cuanto a la pena, el margen entre tres y nueve años de prisión, como suele suceder, deja en libertad a juez de imponer la mínima que resulta ser muy baja, y la pena de multa hasta por 200 mil quetzales en nada remedia el daño causado a la sociedad y también resulta ser baja, si tomamos en cuenta que los delitos relativos a la pornografía infantil son cometidos por redes del crimen organizado, como oportunamente se observó en el capítulo segundo.

Finalmente aunque la redacción del delito es extensa, deja fuera verbos como poseer, distribuir, regalar y tampoco incluye en forma expresa los materiales sonoros (cintas o grabaciones con material pornográfico).

Respecto a este delito hacemos los siguientes comentarios, según lo ya apuntado; muchos prostíbulos realizan espectáculos de tipo sexual con menores de edad, por lo que la pena resulta muy baja para una mejor protección de los menores. Por otra parte, justo desde el año 2002 fecha en que fue reformado el Artículo 196 ya transcrito, circula una revista con material pornográfico argumentando como pretexto "la libre emisión del pensamiento" y material de tipo pornográfico sea en revista o en discos de video en formato digital popularmente conocidos como dvd's, se venden al público en cualquier calle. Estos hechos hacen evidente en primer lugar la hipocresía de la sociedad, pues por una parte considera tales materiales como malos, obscenos y por otra parte tanto a vendedores como a compradores les resulta "útil"; se ve además la indiferencia del Estado pues tales delitos son de acción pública por lo que no requieren denuncia de ningún particular.

Permítasenos aquí hacer algunas reflexiones respecto al problema de la pornografía, mismo que demanda sanciones drásticas si verdaderamente se pretende proteger

principalmente a la niñez guatemalteca y a la sociedad en general.<sup>22</sup>

La definición de la palabra pornografía según el diccionario (Tratado acerca de la prostitución. Carácter obsceno de obras literarias o artísticas. Perteneciente o relativo a la homosexualidad), dice poco de lo que realmente ella es. La pornografía tiene dos funciones principales: producir excitación erótico-sexual y, actuar como forma de liberación ante sociedades represivas de la sexualidad; sin embargo, en las sociedades actuales el sexo ya no es reprimido por lo que sólo la única función que justificaría la existencia de la pornografía sería la de: producir excitación erótico-sexual.

Ahora bien, diversas formas de pornografía actual se han alejado peligrosamente de su función primigenia, dejando atrás el término "erótico-sexual" y llegando a la "criminalidad-sexual". Me estoy refiriendo, en este caso, a la presencia de videos y revistas cuyos mensajes van dirigidos a estimular la consecución de conductas consideradas delictivas. No se trata ya de una cuestión de tolerancia porque no son publicaciones inofensivas.

Sería un grave error pensar que la pornografía ofrece simplemente una excitación complementaria a aquellas personas con una libido especialmente activa. La pornografía seduce primero, envuelve después y finalmente puede llegar a convertirse en una adicción, llevando la práctica sexual al terreno de la obsesión. Pero al margen de los problemas que pueda crear en sus adictos "normales", hemos de tener en cuenta que, por su amplia distribución y falta de control sobre la misma, cae también en manos de personas sobre las cuales puede ejercer una influencia peligrosa. Nos referimos, por supuesto, al amplio abanico de ciudadanos que padecen distintos tipos de patologías y que no reaccionan como una conciencia normal al leer relatos en los que se incita a buscar placer en la violación, o a mantener relaciones con niños.

---

<sup>22</sup><http://html.rincondelvago.com/prostitucion-y-pornografia-en-la-era-de-la-globalizacion.html>. (8 de diciembre de 2006).

La adicción al sexo es definida como: una preocupación sexual que interfiere en el trabajo y la vida familiar, manteniendo el deseo constante de realizar actos sexuales en intervalos de tiempo muy breves.

El adicto al sexo, al igual que el adicto a los vídeo-juegos o a la televisión, no nace sino que se va haciendo tras una práctica cada vez más regular. En estas patologías es bastante frecuente observar como el adicto niega sistemáticamente su problema, e intenta actuar sin ser visto. Los estudios más serios reflejan que entre un 8% y un 10% de los varones puede padecer este trastorno, así como un porcentaje de mujeres considerablemente menor. Las revistas, los vídeo-clubes, los sex-shops y los teléfonos eróticos alimentan constantemente al obsesionado por el sexo, ofreciéndole regularmente nuevos productos y mayores sensaciones.

Los adictos al sexo sufren la exigencia de una dedicación cada vez mayor. Al igual que con el alcohol y las demás drogas, el adicto va aumentando su consumo en busca de mayores sensaciones. Cuando ya no se excita como al principio con un tipo de fantasía, texto e imágenes, busca algo nuevo en publicaciones más fuertes y ya sobre temas específicos; y suele ser entonces, cuando la pornografía de temática infantil, las violaciones, o las relaciones con los animales, se sitúan en el punto de mira de aquellos que padecen esta patología.

Por otro lado, el acceso a la pornografía no está vetado prácticamente para nadie. Incluso un menor puede acceder a numerosas publicaciones de este tipo, muchas veces en función de su aspecto y de los escrúpulos del vendedor, pero ¿qué sucede cuando estos textos e imágenes caen en manos de personas que no son "normales" y no reaccionan igual ante los mismos estímulos? Y no voy a referirme ahora, a la atrocidad que supone el que un presidiario condenado por violación tenga en su celda una publicación en la que se describen los abusos cometidos sobre una mujer o un menor como algo placentero incluso para la víctima. Voy a referirme, por el contrario, a las personas de apariencia "normal" que circulan por nuestras calles.

Como producto de la adicción a sexo, la persona puede llegar a ser en primer lugar un perverso sexual (acosador, masoquista, sadomasoquista, exhibicionista, pedófilo); en segundo lugar un psicópata sexual (autor de actos brutales) y en tercer lugar un psicótico, paranoico o esquizofrénico sexual (personas agresivas que crean en su mente situaciones irreales). Muchas personas genéticamente predispuestas a la paranoia o a la esquizofrenia nunca llegan a desarrollarlas si su vida se desarrolla en un ambiente sano, sin embargo, otras personas pueden desarrollarlas, influenciados por la pornografía y violencia sexual.

El acceso al material pornográfico puede ser en cualquier forma, revista, videos, teléfonos, y van dirigidos a excitar al lector mediante la descripción de abusos sobre niños, o de colegialas obsesionadas con seducir a todo adulto que se ponga en su camino mediante frases como "ven a lo más prohibido", "sexo sin tabúes", "sexo sin censura". Dichos relatos son realmente los encargados de estimular la fantasía sexual del lector y dar rienda suelta a su imaginación. Es de todos sabido, además, que el principal órgano sexual del ser humano es el cerebro.

En las revista de tipo pornográficos abundan relatos de aventuras sexuales de supuestos lectores, tales relatos llevan un mensaje subliminal: "yo era sólo un lector y ahora soy un protagonista. Tú puedes hacer lo mismo. Anímate..." lo que constituye una inducción a realizar actos sexuales que rayan en lo ilícito.

Pero las consecuencias de la pornografía no son sólo particulares para las personas que adictas al sexo; tiene también consecuencias para toda la sociedad: repercute de dos formas distintas que finalmente terminan solapándose. En primer lugar, es responsable de la explotación sexual de miles de niños y niñas distribuidos por todo el mundo, a los que se utiliza para confeccionar todo tipo de fotografías y vídeos que van desde la exhibición de sus cuerpos hasta la violación y la tortura. Pero por otro lado repercute además sobre el conjunto de todos los niños y niñas al incitar e invitar constantemente a sus consumidores para que lleven al terreno de la realidad sus

fantasías. Muchos de estos pedófilos y pederastas terminan produciendo después su propio material pornográfico con nuevos menores.

Existe otro factor en este problema, la globalización del crimen organizado, que aprovecha la ley de la oferta y la demanda; la pornografía infantil crea y estimula una demanda, que no tiene oferta en el mercado legal. Así pues, aquellos que finalmente deciden hacer realidad sus fantasías con menores, han de introducirse en el terreno delictivo. Si aplicamos la propiedad transitiva llegamos a una conclusión tan clara como evidente: si estas publicaciones estimulan una demanda, y satisfacer esta demanda es ilegal, dichas publicaciones incitan a la ilegalidad. No cabe duda al respecto. Es por esto que las redes de producción de material pornográfico tienen trascendencia internacional y están íntimamente ligadas a las redes de explotación sexual.

Otro aspecto que puede apreciarse respecto a la globalización es que en la pornografía por medio de internet los pagos se hacen mediante tarjetas de crédito internacionales, lo que refleja por una parte la tolerancia de los Estados en dejar hacer y dejar pasar y en la tolerancia de la sociedad en su conjunto.

No sancionar la pornografía en forma drástica, equivale a hacer apología de la violación de los niños y la incitación de la violencia sexual contra las mujeres, o como indica la parte considerativa del Decreto 27-2002 "el sancionar la pornografía con multas bajas, lejos de disuadir a los responsables, los alienta a realizarlos por la desproporción entre las multas y los considerables beneficios económicos a obtener".

Todo lo dicho respecto a la pornografía confirma que esa actividad merece una pena mayor a la que actualmente tiene asignada el delito de publicaciones y espectáculos obscenos.



#### 4.4 Anteproyecto 2630, Reformas al Código Penal

Desde el año 2002 existe en el Congreso de la República un anteproyecto de reformas al Código Penal identificado en el número 2630; este anteproyecto pasó en su segunda lectura en el pleno del Congreso en el año 2002, cuando en el año 2004 se cambió legislatura, se reinició nuevamente su trámite de aprobación, mismo que pasó en primera lectura en sesión extraordinaria número 04 el miércoles 31 de mayo de 2006.

Dicho anteproyecto contiene reformas sobre varios delitos que en nada se relacionan con el tema que nos ocupa (por ejemplo, tipifica como delitos la violencia intrafamiliar, sea psicológica o patrimonial; crea la figura de incumplimiento de deberes alimenticios, modifica los delitos de genocidio y discriminación).

A continuación transcribimos las disposiciones contenidas en el anteproyecto, que se refieren a la explotación sexual.

Artículo 8. Se modifica el nombre del Título III, del Libro Segundo del código Penal el cual queda así: Título III "De los delitos contra la Libertad sexual, la Dignidad, la Integridad y la Seguridad de las personas".

En los Artículos del 9 al 21 se reforman los tipos penales correspondientes a los delitos de violación, abusos deshonestos, estupro y rapto, y se crea el delito de acoso sexual en distintas modalidades. Si bien estas figuras son calificadas de delitos sexuales en ellos no existe el lucro por parte de terceros, por lo que no los analizamos.

Artículo 22. Se modifica el nombre del Capítulo VI, del Título III, Libro Segundo, el cual queda así: Capítulo VI Inducción a la Corrupción, Proxenetismo, Rufianearía, Trata de Personas y Exhibiciones Obscenas.

Artículo 23. Se modifica el Artículo 191, el cual queda así: Artículo 191. Proxenetismo Comete el delito de proxenetismo el que con ánimo de lucro o para satisfacer los deseos de otro, induzca al comercio carnal o a la prostitución, reclute para tal fin o

mantenga en esa situación a otra persona mayor de edad. Este delito será sancionado con multa de dos mil a diez mil quetzales.

Las diferencias de esta reforma con la redacción del Artículo vigente son, primero, que introduce el verbo reclutar (que como ya indicamos es una conducta propia de la explotación sexual), y segundo, rebaja el monto de la multa mínima pues la redacción actual establece una multa de quinientos a dos mil quetzales, que con la aplicación del Decreto 2-96 equivale a dos mil quinientos como multa mínima y diez mil quetzales como multa máxima, nótese pues que la reforma favorece al delinciente, al bajar el monto de la pena mínima.

Artículo 24. Se modifica el Artículo 193, el cual queda así: Artículo 193. Rufianería. Comete el delito de Rufianería quien sin estar comprendido en los Artículos del capítulo V anterior y del presente capítulo, viviere en todo o en parte a expensas de personas que se dediquen al ejercicio de la prostitución o de las ganancias provenientes de ese comercio. Este delito será sancionado con multa de cinco mil a quince mil quetzales.

Esta reforma se limita a que la conducta no esté incluida tampoco en los Artículos de la llamada corrupción de menores y aumenta la multa mínima porque actualmente ésta, (con la multiplicación ordenada por el Decreto 2-96) es de dos mil quinientos y con la reforma propuesta la multa mínima es de cinco mil quetzales; el monto de la multa máxima no varía.

Artículo 25. Se modifica el Artículo 194, el cual queda así: Artículo 194. Trata de Personas. Comete el delito de trata de personas, quien en cualquier forma promueva, facilite o favorezca la entrada o salida del país de personas para que ejerzan la prostitución o cualquiera de los delitos contemplados en el capítulo v anterior y en los artículos del presente capítulo. Este delito será sancionado con prisión de dos a cinco años.

Ésta, más que una reforma es una aberración, porque si los explotadores someten a los menores a aberraciones sexuales, los legisladores cometen con esa reforma una aberración jurídica, que lejos de mejorar la protección sexual de los menores, baja las penas para los delincuentes.

Ya fue transcrito el texto original de este Artículo y la reforma introducida mediante Decreto 14-2005 que contiene una redacción que incluye en forma clara el reclutamiento transporte y recepción de personas para fines de explotación sexual, prostitución y pornografía, establece una pena de seis a 12 años de prisión, la cual se aumentará en una tercera parte cuando la víctima sea menor, discapacitado o anciano y cuando la víctima fallezca deja la posibilidad interpretarse que procede la pena de muerte.

La reforma del anteproyecto 2630 en cambio vuelve a la redacción original del Código Penal con la sólo diferencia que se refiere solo a personas y no en forma separada a hombres y mujeres.

Artículo 26. Se modifica el Artículo 195, el cual queda así: Artículo 195. Actos de exhibicionismo. Comete el delito de actos de exhibicionismo, quien ejecutare o hiciere ejecutar actos de exhibición o provocación obscena ante menores de edad e incapaces, en reuniones, manifestaciones o espectáculos públicos. Este delito será sancionado con pena de diez mil a veinte mil quetzales de multa.

La reforma se limita a aumentar el monto de la multa (con la aplicación del Decreto 2-96) de mil a diez mil quetzales.

Artículo 27. Crea el Artículo 195 Bis. Artículo 195 Bis. Inducción a la Corrupción. Comete el delito de inducción a la corrupción, el que induzca, promueva, favorezca o facilite la utilización de otra persona mayor de edad, con fines exhibicionistas o pornográficos, tanto en espectáculos públicos como privados o para elaborar cualquier

clase de material pornográfico, o financie cualquiera de esas actividades. Este delito será sancionado con pena de dos mil a diez mil quetzales.

Este Artículo constituye la creación de una nueva figura delictiva que sanciona que se inserte a una persona mayor de edad para producir material pornográfico. En la redacción se puede apreciar dos deficiencias; el uso de la expresión “o facilite la utilización de una persona”; la palabra utilizar, va en detrimento de la víctima, pues una persona no se puede "utilizar" sino más precisamente "se explota" pues de al decir "se utiliza" se caen en la cosificación de la persona. La segunda deficiencia es que sólo contempla la pena de multa que además, resulta exageradamente baja.

Artículo 28. Se modifica el Artículo 196, el cual queda así: Artículo 196. Publicaciones o espectáculos obscenos. Comete el delito de publicaciones o espectáculos obscenos quien publicare, fabricare, reprodujere, vendiere, o difundiere materiales u objetos pornográficos u obscenos. Este delito será sancionado con pena de veinticinco mil a cincuenta mil quetzales de multa.

Como anteriormente se pudo observar, originalmente la redacción de este delito contemplaba una multa de trescientos a cinco mil quetzales (con la aplicación del Decreto 2-96 equivale a mil quinientos a veinticinco mil quetzales). Posteriormente, mediante Decreto Legislativo 27-2002, se reformó el referido Artículo asignando a dicho delito las penas de tres a nueve años de prisión y multa de 100 mil a 200 mil quetzales.

Como puede apreciarse, el proyecto favorece a los explotadores sexuales, pues elimina la pena privativa de libertad y rebaja a sólo una cuarta parte el monto de la multa, que dicho sea de paso, son cantidades ridículas para las cantidades que maneja el crimen organizado involucrado en la pornografía.

Artículo 29. Se modifica el Artículo 197, el cual queda así: Artículo 197. De la acción penal. Los delitos comprendidos en los capítulos I, II, III, y IV, anteriores serán de

acción pública. El matrimonio de la víctima con el ofensor no extinguirá la responsabilidad penal ni la pena.

Esta reforma referentes a las disposiciones generales sobre los delitos sexuales, no establecen la prohibición de medidas sustitutivas durante el proceso ni la incommutabilidad de la pena de prisión, lo cual es necesario.

Artículo 30. Se crea el Artículo 197 Bis, el cual queda así: Artículo 197 Bis. Circunstancias especiales de agravación punitiva. Son circunstancias especiales de agravación: a) Cuando los hechos se cometan por la acción conjunta de dos o más personas. b) Cuando la víctima sea especialmente vulnerable por razón de su minoría de edad, enfermedad o situación; cuando se cometa en contra de mujeres indígenas, embarazadas, pertenecientes a minorías, con discapacidad, de la tercera edad, migrantes, refugiadas o desplazadas, indigentes, pobres, que vivan en comunidades remotas, trabajadoras de casa particular, con privación de su libertad. c) Cuando para la ejecución del delito, el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad, parentesco, guarda, custodia, tutela, o sea el cónyuge, conviviente o padrastro de la víctima; d) Cuando para la ejecución del delito, el responsable haga uso de armas u otros medios igualmente peligrosos, susceptibles de causar lesiones graves o gravísimas o la muerte, sin perjuicio de las penas consideradas para estos delitos. Estas circunstancias se aplicarán en aquellos casos en que no estén contemplados en el delito tipo. La pena a aplicar en todos estos casos será aumentada en una tercera parte, pero si la víctima fuere menor de 10 años se aumentará la pena en dos terceras partes.

Consideramos que en este Artículo a las agravantes se les da un enfoque político de manera subjetiva, ya que en su redacción lo que puede observarse es la preferencia hacia las mujeres que posean determinadas condiciones al momento de que sean cometidos determinados delitos, lo que es incorrecto, ya que la reforma debe ir orientada a la igualdad de todas las mujeres víctimas de esos delitos, no importando cuál sea su raza, estado económico, su profesión, etc.; sin embargo, pensamos que este Artículo no busca esa igualdad, sino que busca condescender más con la

población por creer que esas mujeres son las más vulnerables de la sociedad guatemalteca, por lo que este Artículo nos resulta en cierta forma discriminatorio, por que ¿Acaso vale más la integridad sexual de una mujer indígena de alguien que no lo es? o ¿Acaso vale más la integridad de una migrante de alguien que no lo es?, creemos que es más justo limitar las agravantes contenidas en ese Artículo a la minoría de edad de la víctima; además con esta reforma se elimina la pena de muerte de algunos delitos sexuales que actualmente la permiten, situación que va en beneficio de los psicópatas sexuales.

La situación de la niñez con estas reformas al Código Penal según el anteproyecto 2630 no es alentadora, pues quienes salen más favorecidos con ellas son los delincuentes.



## CAPÍTULO V

### 5. Creación de figuras delictivas para la protección legal de la niñez y adolescencia ante la explotación sexual

La convivencia de la sociedad en armonía es la suma de un cúmulo de circunstancias económicas, culturales y jurídicas, es por ello que la ley en sí misma no puede garantizar que no se cometan actos delictivos, pero es un instrumento útil para advertir e intimidar a los potenciales delincuentes sobre las consecuencias del delito; además la legislación debe ser dinámica, adecuarse lo más rápidamente a nuevas conductas surgidas de la práctica social, pues sólo de esta manera el derecho será útil para la sociedad, pues de lo contrario se convierte en un obstáculo para el desarrollo social.

A partir de la ratificación de una serie de Convenciones, Pactos, Convenios y Protocolos estudiados en el capítulo III, el Estado de Guatemala ha asumido y aceptado los compromisos y obligaciones que, en materia de derechos humanos están contenidos en tales instrumentos. Sin embargo, existe una brecha muy grande entre los compromisos adquiridos y las medidas adoptadas para cumplirlos, sobre todo, en el que atañe a los derechos que asisten a la población infantil y adolescente. A pesar de que en materia de derechos humanos la Constitución le da preeminencia al derecho internacional, tal disposición suele pasar desapercibida, ya que los operadores de justicia hacen caso omiso de esta disposición y prefieren la Ley al Tratado o Convención.

En esta virtud, la presente tesis propone crear figuras delictivas superando las analizadas en el capítulo anterior con lo cual se lograría, actualizar el Código Penal guatemalteco, advertir a los explotadores sobre las consecuencias de sus acciones, pero sobre todo se protege a la niñez y adolescencia guatemalteca que son el futuro de nuestro país. Para esto es necesario realizar varias reformas al Código Penal, las que a continuación analizamos:



## 5.1 Bien jurídico protegido

Como bien lo indica la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en su parte considerativa, la protección de la salud física, mental y moral de la niñez y adolescencia es de orden público; las conductas relativas a la explotación sexual atentan contra la integridad sexual física y psicológica de los menores. Es por esto que consideramos que el título tercero del libro segundo del Código Penal debe intitularse "De los delitos contra la libertad sexual, la integridad y la seguridad de las personas".

Asimismo, sustituir el nombre del capítulo V de ese título por el de "Explotación sexual de personas menores de edad" quedando de esa manera protegida toda persona menor de edad, de cualquier sexo y nacionalidad.

Los delitos relativos a la explotación sexual llevan implícitas varias agravantes ya contempladas en el Código Penal, tales como realizar el hecho por motivos abyectos, término que significa, rebajar, envilecer, despreciable, vil en extremo, humillado, abatido, y que es aplicable por cuanto que en la explotación sexual se lleva a la víctima a la condición de cosa o mercancía.

Existen además las siguientes agravantes, premeditación, alevosía, abuso de superioridad, artificio para realizar el delito, interés lucrativo, menosprecio del ofendido, vinculación con otro delito. No obstante, consideramos que en el caso de los delitos relativos a la explotación sexual, debe tratarse que las agravantes constituyan elementos del tipo penal, a efecto de reducir las posibilidades de que bajo el pretexto de su aplicabilidad, pueda abrirse la puerta de la impunidad.

En cuanto a la pena a aplicar por los delitos de explotación sexual de personas menores de edad creemos que dado lo despreciable de tales conductas, merecen sin excepción la pena máxima contemplada en el Código Penal, es decir, la pena de muerte, ésto considerando que los niños son lo más importante de cualquier sociedad y que son personas que aún tienen la inocencia y la inexperiencia debida y que son la

parte de la población más vulnerable y frágil a la que se les puede lastimar sin demasiado esfuerzo tanto física como psicológicamente no sólo en determinado momento, sino por el resto de sus vidas, por lo que consideramos que a las personas que les causan daño a estas personas indefensas no merecen consideración alguna; sin embargo, debido a algunos convenios ratificados por Guatemala, esto se torna imposible; por consiguiente queda únicamente la posibilidad de imponer la pena de prisión, que dicho sea de paso tiene el inconveniente de ser muy onerosa para los contribuyentes, sin embargo, resulta conveniente su confinamiento en un centro carcelario por el tiempo que la ley permita.

Para lograr el objetivo de proteger de una forma más eficaz a la niñez y adolescencia guatemalteca contra la explotación sexual, proponemos a continuación las figuras delictivas que debieran crearse a fin de desvanecer las limitaciones y vacíos de la normativa penal vigente para el cumplimiento de dicho objetivo.

## 5.2 Prostitución de niñas, niños y adolescentes

Quien mediante engaño, violencia, abuso de autoridad o en cualquier otra forma reclute, induzca, instigue, obligue o persuada a personas menores de edad en actividades sexuales, a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución, será sancionado con prisión de veinte a treinta años de prisión. La pena señalada aumentará en dos terceras partes, cuando concorra cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) Si la persona fuere menor de 12 años
- b) Si el autor fuere pariente dentro de los grados de ley, cónyuge de alguno de sus progenitores, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima
- c) Cuando para su ejecución, medie engaño, violencia o abuso de autoridad o aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad

Con esta figura unificamos los delitos de corrupción de menores y proxenetismo que actualmente contempla el Código Penal y que como oportunamente analizamos, cuando se refieren a menores de edad configuran un concurso aparente de leyes que va en detrimento de los menores explotados, pues la pena menor excluye la aplicación de la pena mayor en aplicación del principio de *indubio pro reo*.

Con este nuevo delito se trata de sancionar severamente a las personas que exploten sexualmente a un menor de edad; asimismo, aplicar una pena mayor a quienes lo cometan cuando el hecho reúna condiciones especialmente graves.

La redacción dada a este delito, comprende los supuestos que actualmente se encuentran contenidos en el Artículo 190, por lo que el mismo es innecesario.

### 5.3 Mantenimiento de personas menores de edad en prostitución

Quien mantenga a personas menores de edad en prostitución o su estancia en las casas o lugares respectivos, será sancionado con prisión de 20 a 30 años.

Con esta figura delictiva se pretende sancionar además de la conducta de prostituir a menores de edad como lo vimos en la figura anterior, la acción de mantener a las personas menores de edad dentro de ese entorno de forma permanente.

### 5.4 Rufianería

Quien sin haber inducido, instigado, obligado o persuadido a una persona menor de edad a ejercer el comercio sexual, se beneficie económicamente de esa actividad será sancionado con prisión de 10 a 15 años.

Con este delito se establece una sanción drástica para quienes viven a expensas, ya sea en todo o en parte de personas menores de edad que son obligadas a ejercer el comercio sexual.

### 5.5 Actos sexuales con personas menores de edad

Quien realizare actos sexuales con personas menores de edad, a cambio de una remuneración monetaria, otro valor económico o cualquier otra recompensa, será sancionado con prisión de ocho años a 12 años, siempre que su acción no dé como resultado un delito de mayor gravedad.

Si el agente fuere extranjero la pena a imponer será de 10 a 15 años de prisión.

Con esta figura se intenta sancionar a quienes financian la explotación sexual, es decir los clientes, pues el delito de corrupción de menores va encaminado a sancionar a quienes promuevan, faciliten o favorezcan la actividad sexual de menores y los delitos de proxenetismo y rufianería van encaminados a sancionar a los que lucren con la actividad sexual de otros, pero ¿qué figura delictiva sanciona a quienes pagan por tener la actividad sexual con menores?; que si bien es cierto, por esas personas el incremento de esta problemática es cada vez mayor.

El aumento de la pena cuando el hecho fuere cometido por un extranjero, es una primera medida para evitar el llamado "turismo sexual", pues los extranjeros les resulta desprendido pagar 40 dólares por recibir en su habitación de hotel a una menor que llega directamente de la casa de sus padres, sin ninguna experiencia sexual, pero si se les advierte que tal aberración puede significarles de 10 a 15 años de prisión incommutables es muy probable que desistan de efectuar tal acción.

Es entendido que el comercio sexual que una persona mayor de edad haga con su propio cuerpo no es punible, en primer lugar por la imposibilidad del Estado de regular o

controlar ese comercio, en segundo lugar porque la sociedad lo considera un mal necesario, "para proteger a las mujeres de casa", "para evitar violaciones"; "para que los hombres puedan realizar con ellas, cosas que no se atreven a pedir a sus esposas", "para preservar a la esposa, la hija, la novia, es decir, las buenas mujeres, con lo que se crea un grupo de las malas mujeres",<sup>23</sup> si bien tales enunciados no son correctos si se encuentran arraigados en la sociedad.

Sin embargo, el comercio sexual con menores sí debe ser punible, pues como ya ha sido mencionado, la formación física y moral y por tanto sexual de ellos es de interés público, y ésto es fundamento suficiente para la existencia del delito aquí propuesto. No obstante, la pena a este delito debe ser igual a las penas asignadas a los delitos de violación, estupro, abusos deshonestos y rapto cuando éstos afectan a un menor de edad; porque si bien, la comisión de estos delitos requiere de violencia, en el contacto sexual con menores el agente se vale del estado de miseria económica del menor o bien de la situación de esclavitud en que lo tienen los explotadores.

---

<sup>23</sup> ECPAT Internacional, ECPAT Guatemala y Casa Alianza. **Ob. Cit.** Pág. 17

En el siguiente cuadro podemos apreciar las penas actualmente señaladas para los delitos sexuales en que las víctimas son menores.

<u>Delito</u>	<u>Edad</u>	<u>Prisión máxima</u>
Violación	Mujer mayor de 12 años	12 años
	Si la mujer muriere	50 años
	Si muriere y fuere menor de 10 años	pena de muerte
Estupro	Mujer de 12 a 14 años	dos años
	Mujer mayor de 14 años	un año
Abusos deshonestos		
	Contra persona de cualquier edad	12 años
	Con las agravantes del Artículo 174	20 años
	Si la víctima muriere	30 años
	Si muriere y fuere menor de 10 años	50 años
Abuso deshonesto mediante inexperiencia, confianza o engaño		
	Menor de 12 a 14 años	cuatro años
	Menor mayor de 14	dos años
	Menor de 10 a 12 años	una tercera parte más
	Menor de 10 años o menos	dos terceras partes más
Rapto	Mujer menor de 12 años	10 años
	Mujer mayor de 12 y menor de 16 años	un año
	Mujer mayor de 16 años	cinco años
	Si la mujer desapareciere	12 años

Fuente: Código Penal

## 5.6 Trata de personas menores de edad

Quien en cualquier forma promueva, induzca, facilite, financie, colabore o participe en la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de una o más personas menores de edad para la entrada o salida del país o su traslado dentro de las fronteras nacionales recurriendo a la amenaza, al uso de la fuerza u otras formas de coacción, privación de libertad, fraude, engaño, abuso de poder, o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de dedicarla a la actividad sexual o a la pornografía, será sancionado con pena de 15 a 20 años de prisión.

En caso de fallecimiento de la víctima edad se aplicará la pena de muerte.

Esta figura se basa en la redacción actual del Artículo 194, contenida en el Decreto 14-2005, únicamente dejando fuera los supuestos que no se refieren a la explotación sexual, como lo son el sometimiento a mendicidad o esclavitud. Se excluye también el párrafo que excluye el consentimiento de la víctima o sus representantes, párrafo que es innecesario porque el bien jurídico tutelado, que es la protección de la integridad sexual de los menores, no es negociable, por ser de orden público.

En la redacción se establece en forma clara y expresa la posibilidad de imponer la pena de muerte cuando el menor falleciere.

Con esta figura se pretende sancionar la participación que tienen las personas que dentro de la explotación sexual son quienes transportan a las víctimas, que según lo ya apuntado son trailereros, choferes del transporte extraurbano, taxistas, etc.

## 5.7 Turismo sexual

Quien por cualquier medio, ofrezca realizar dentro del país actividades sexuales con menores de edad o promueva al país o una región del mismo como destino turístico sexual, será sancionado con prisión de 20 a 30 años de prisión.

La redacción simple de este delito permite que en él se incluye cualquier tipo de publicidad sobre actividad sexual con menores, sean medios escritos, electrónicos o de cualquier otro tipo.

La pena severa de prisión, encuentra fundamento en que quienes ofrecen tales servicios, cuentan con toda una red de personas reclutadoras, transportadoras, así como la infraestructura para ofrecer tal comercio sexual. Son por consiguiente, los principales responsables en esta forma de crimen organizado.

## 5.8 Pornografía infantil

Comete el delito de pornografía infantil quien produzca, reproduzca, exhiba, venda, posea, distribuya, comercie, transporte, regale, material: impreso, sonoro, electrónico o de cualquier naturaleza de contenido sexual en donde aparezcan personas menores de edad, ya sea real o simulado o toda representación de sus partes genitales. El responsable de este delito será sancionado con prisión de 10 a 15 años.

Con este tipo penal se persigue proteger a la niñez de ser víctima de la explotación sexual, así como proteger la moral sexual colectiva pues la libertad de que circule ese tipo de material pornográfico sin limitaciones, propicia el desborde de las aberraciones sexuales en toda la población; asimismo, se pretende evitar la deformación de niños y adolescentes, evitando su acceso a ese tipo de materiales, sancionando severamente a quienes hagan intervenir a menores en tales materiales obscenos.



## 5.9 No aplicabilidad de medidas sustitutivas

Establece el Código Procesal Penal las medidas sustitutivas aplicables a la prisión preventiva, es decir, que cuando el delito tiene asignada pena privativa de libertad y no existe peligro de fuga, peligrosidad del agente, y el delito no es grave, el procesado puede obtener su libertad mientras se ventila el proceso, sin embargo el mismo Estado, atendiendo a sus intereses puede indicar en forma expresa que determinados delitos no gocen de ese beneficio, tal como sucede por ejemplo, con los delitos de narcoactividad.

Los delitos relativos a la explotación sexual dado el bien jurídico tutelado que afectan no deben gozar de ninguna medida sustitutiva, porque con ellas se pierde la efectividad de la acción de la justicia.

## 5.9 Inconmutabilidad de la pena

La conmuta es un beneficio por medio del cual una pena de prisión puede ser transformada por la pena de multa; sin embargo, en los delitos de explotación sexual contra personas menores de edad eso no es conveniente; porque el fin último de esos hechos delictivos es el lucro, por tanto si se otorga este beneficio el agente puede conseguir la impunidad, debido a que la fortuna acumulada le permitirá pagar cualquier monto en dinero que le sustituya la pena de prisión.

Nótese que en ninguna de las figuras delictivas que en esta tesis se proponen para su creación, la sanción constituye multa, sino únicamente pena privativa de libertad, a diferencia de lo que establece nuestro Código Penal en relación a la sanción de los delitos relativos a la materia que nos ocupa, logrando con ésto que las personas que pretendan cometer estas acciones lo reconsideren, o en su caso, que sean sancionadas de conformidad con lo grave de su acción.

## CONCLUSIONES

1. La explotación sexual constituye fundamentalmente la más terrible forma de violación de los derechos humanos de la niñez y adolescencia, por las condiciones y situaciones en las que las personas menores de edad se ven involucrados.
2. El Estado guatemalteco no ha cumplido importantes compromisos adquiridos ante la comunidad internacional, destinados a proteger a la población infantil y adolescente contra la explotación sexual. Una de las obligaciones incumplidas, es la relacionada con la adecuación de la normativa penal, a los principios y normas que se contemplan en los Convenios y Tratados internacionales inherentes a la explotación sexual infantil.
3. Los preceptos legales relacionados con esta problemática, establecidos en la normativa penal, adolecen de limitaciones conceptuales, ambigüedades y vacíos de tal magnitud, que dificultan la protección debida a niños, niñas y adolescentes. Éstos no se enmarcan en los principios y normas de los Convenios y Tratados internacionales que han sido ratificados por el Estado.
4. El país no cuenta con un marco legal que proteja de manera integral a la niñez y adolescencia, es decir, que prevenga y reprima de manera sistemática y rigurosa su explotación sexual; asimismo, la normativa nacional existente sobre este problema, no es aplicada para penalizar a los criminales involucrados en estos delitos, debido a que los funcionarios que tienen bajo su responsabilidad importantes atribuciones dirigidas a combatir, prevenir y sancionar la comisión de estos delitos no conocen y comprenden el daño físico, psicológico y social que provoca la explotación sexual en la niñez y adolescencia.

5. La indiferencia a esta problemática y la tolerancia hacia los criminales por parte del Estado, se manifiesta en la falta de certeza en la tipificación de los delitos, en la determinación de las sanciones, que no están de acuerdo con la gravedad de aquellos delitos.
  
6. Con la creación de figuras delictivas que se adecuen a la magnitud del problema estudiado y con sanciones más severas para las personas que cometan esta clase de delitos se va a proteger a la niñez y adolescencia ante la explotación sexual.

## RECOMENDACIONES

1. El Congreso de la República debe tener como una de sus prioridades la reforma del Código Penal, modificando las figuras existentes, creando nuevos tipos penales y estableciendo penas más severas para prevenir, sancionar y erradicar la explotación sexual infantil.
2. Que el Estado de Guatemala realice a través de todos los medios de comunicación social, campañas publicitarias, para informar y concientizar a la población sobre la magnitud del problema de la explotación sexual de personas menores de edad; así también, exhortar a la ciudadanía a denunciar la misma.
3. Que los funcionarios que tienen bajo su responsabilidad importantes atribuciones dirigidas a combatir, prevenir y sancionar la comisión de estos delitos conozcan y comprendan el daño físico, psicológico y social que provoca la explotación sexual a la niñez y adolescencia guatemalteca, para que puedan otorgarles la protección legal que necesitan.
4. En el proceso penal por delitos relativos a la explotación sexual infantil debe regularse a través del Congreso de la República que el sindicado no debe gozar de ninguna medida sustitutiva, debiendo establecerse como única pena, la pena de prisión y ésta debe ser inmutable, para así garantizar una eficaz protección a la niñez y adolescencia.
5. El Estado de Guatemala debe velar y proteger preferentemente a la niñez y adolescencia, haciendo que se respeten sus derechos, ya que son el futuro de nuestro país, por lo que debe adoptar cualquier medida que sea necesaria para cumplir con ese fin.



## BIBLIOGRAFÍA

- BIBLIA. Versión Reina-Valera 1995 Estados Unidos. Sociedades Bíblicas Unidas, 1998.
- CALCETAS SANTOS, Ofelia. **Explotación sexual infantil: radiografía situación y lineamientos básicos de acción.** Guatemala: Ed. Guatemala: Pronice, 2000.
- DE LEÓN VELASCO, Aníbal y Francisco De Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco.** 14a. ed, Guatemala: Ed. F&G Editores, 2003.
- DE LEÓN VELASCO, Aníbal. **Resúmenes de derecho penal.** Guatemala: Ed. de la Universidad de San Carlos de Guatemala, 1984.
- DIEZ RIPOLLÉS, José Luis. **Manual de derecho penal guatemalteco, parte general.** Guatemala: Impresos Industriales, S.A., 2001.
- Guatemala, destino oculto de turismo sexual.** Págs. 2 y 3. El Periódico (Guatemala). (lunes 28 de junio de 2004).
- <http://www.congreso.gob.gt/archivos/iniciativas/registro2630> (15 de diciembre de 2006).
- [http://html.rincondelvago.com/prostitucion\\_y\\_pornografia\\_en\\_la\\_era\\_de\\_la\\_globalizacion.htm](http://html.rincondelvago.com/prostitucion_y_pornografia_en_la_era_de_la_globalizacion.htm) (8 de diciembre de 2006).
- KUNTY SHAW. **Los niños pega.** Págs. 18 y 19. Revista ...Y Qué?. no. 2 (noviembre 2006).
- MILIÁN, José Antonio y Rafael Milián. **Diccionario de la lengua española.** ed. electrónica versión 21.1.0, España: Ed. Espasa Calpe, S. A., 1995.
- MONZÓN PAZ, Guillermo Alfonso. **Introducción al derecho penal guatemalteco.** Guatemala: Impresiones GARDISA, 1980.
- OIM. **Explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes en Guatemala, cuaderno de trabajo sobre migración No. 8.** Guatemala: (s.e.), 2002.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** 9ª. ed., Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1985.
- PALÉS, Marisol. **Diccionario jurídico espasa.** ed. electrónica, Madrid, España: Ed. Espasa Calpe, S. A., 2001.

PHINNEY, Alison. **El tráfico de mujeres y niños para fines de explotación sexual en las américas**, [www.paho.or/spanish/ad/ge/traffickingpapersspanish.pd](http://www.paho.or/spanish/ad/ge/traffickingpapersspanish.pd) (8 de diciembre de 2006).

RODRÍGUEZ C., Alexander. **Comentarios sobre la ley contra la explotación de las personas menores de edad**, [http://www.poder\\_judicial.go.cr/salatercera/revista/REVISTA%2019/Rodr%Edguez19.htm](http://www.poder_judicial.go.cr/salatercera/revista/REVISTA%2019/Rodr%Edguez19.htm). (5 de enero de 2007).

SAADEH, Myrella y Luis Fernando Laparra. **Prostitución y pornografía infantil: un secreto a voces, cuaderno divulgativo No. 1**. Guatemala: 2000.

VILLAREAL, María Eugenia. **Investigación regional sobre tráfico, prostitución, pornografía infantil y turismo sexual infantil en México y Centroamérica**. Guatemala: Ed. San José, C.R.: ECAT, 2002.

[www.casaalianza.org/es/index.php/site/content/download/326/1236/file/ESCGuatemala.pdf](http://www.casaalianza.org/es/index.php/site/content/download/326/1236/file/ESCGuatemala.pdf) (13 de diciembre de 2006).

[www.ecpat.net/.../central\\_america\\_project/publications/folleto%Eds%ECPAT%20Guatemala%20corregido1.pdf](http://www.ecpat.net/.../central_america_project/publications/folleto%Eds%ECPAT%20Guatemala%20corregido1.pdf) (13 de diciembre de 2006).

[www.ecpat.net/eng/ecpat\\_inter/project/central\\_america\\_projects/publications/montaje1.pdf](http://www.ecpat.net/eng/ecpat_inter/project/central_america_projects/publications/montaje1.pdf) (10 de diciembre de 2006).

[www.lahora.comlgt/03/05/31/paginas/nac\\_4.htm](http://www.lahora.comlgt/03/05/31/paginas/nac_4.htm) (13 de diciembre de 2006).

[www.oit.org.pe/ipec/documentos/estudio\\_juridico2\\_esci\\_mex.pdf](http://www.oit.org.pe/ipec/documentos/estudio_juridico2_esci_mex.pdf) (8 de enero de 2007).

[www.oit.org.pe/ipec/pagina.php?seccion=6%pagina=167](http://www.oit.org.pe/ipec/pagina.php?seccion=6%pagina=167) (8 de enero de 2007).

## **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Penal.** Decreto Legislativo 17-73, 1973.

**Código Procesal Penal.** Decreto Legislativo 51-92, 1992.

**Decreto Legislativo 14-2005.** Reforma al Código Penal, 2005.

**Decreto Legislativo 27-2002.** Reforma al Código Penal, 2002.

**Ley del Organismo Judicial.** Decreto Legislativo 2-89, 1989.

**Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.** Decreto Legislativo 27-2003, 2003.

**Anteproyecto 2630 Reformas al Código Penal.** <http://www.congreso.gob.gt/archivos/iniciativas/registro2630.pdf>, 2006.